

# ABC

## de la defensa comercial

Aplicación al sector agropecuario



El campo  
es de todos

Minagricultura



**Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural****Ministro de Agricultura**

Rodolfo Zea Navarro

**Viceministro de Asuntos Agropecuarios**

Juan Gonzalo Botero Botero

**Secretario General**

Martha Lucía Rodríguez Lozano

**Oficina de asuntos Internacionales****Jefe de la oficina de asuntos internacionales**

Daniel Arboleda Cortés

**Diseño y Diagramación**

Laura Florián L.

# Contenido

PRÓLOGO.....	7
APLICACIÓN A PRODUCTOS AGROPECUARIOS.....	9
<b>1.DUMPING</b> .....	14
1.1.DEFINICIÓN .....	15
1.2.ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS ANTIDUMPING ....	16
1.2.1.Margen de Dumping.....	17
1.2.2.Daño o amenaza de daño .....	26
1.2.3.Nexo causal.....	31
1.3.MARCO NORMATIVO APLICABLE.....	32
1.4.PROCEDIMIENTO .....	37
1.4.1.Autoridad competente .....	37

1.4.2.Solicitud.....	37
1.4.3.Pasos de la investigación.....	39
<b>2.SUBVENCIONES.....</b>	<b>40</b>
2.1.DEFINICIÓN.....	41
2.2.CLASES DE SUBVENCIONES.....	42
2.2.1.Subvenciones prohibidas.....	43
2.2.2.Subvenciones recurribles.....	44
2.2.3.Subvenciones no recurribles:.....	45
2.3.ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN DERECHO COMPENSATORIO.....	47
2.3.1.Importaciones subvencionadas.....	47
2.3.2.Daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar.....	47
2.3.3.Relación de causalidad.....	48
2.4.MARCO NORMATIVO APLICABLE.....	54
2.5.PROCEDIMIENTO.....	59
2.5.1.Solicitud.....	59
2.5.2.Etapas de la investigación.....	61

<b>3.SALVAGUARDIAS.....</b>	<b>63</b>
3.1.DEFINICIÓN.....	64
3.2.CLASES DE SALVAGUARDIA.....	64
3.2.1.EN LOS ACUERDOS DE LA OMC.....	64
3.2.2.EN COLOMBIA.....	65
3.3.ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA.....	67
3.3.1.Salvaguardias reguladas por los acuerdos de la OMC.....	68
-Salvaguardia general:.....	68
a.Aumento de las importaciones.....	68
b.Daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional....	69
c.Relación de causalidad.....	70
-Salvaguardia especial agrícola:.....	71
3.2.2.Regulación de la salvaguardia en Colombia.....	73
-Salvaguardia general.....	73
a.Incremento de las importaciones.....	73
b.Daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.....	73

c. Relación de causalidad .....	73
-Salvaguardia especial .....	74
a. Incremento de las importaciones o importaciones en condiciones inequitativas .....	75
b. Perturbación o posible perturbación a la rama de producción nacional .....	75
c. Relación de causalidad .....	76
-Salvaguardias bilaterales: .....	76
a. Incremento en las importaciones: .....	76
b. Daño o amenaza de daño: .....	76
c. Relación de causalidad: .....	77
-Salvaguardia especial agrícola .....	77
3.4. NORMATIVA APLICABLE .....	78
3.5. PROCEDIMIENTO .....	86
3.5.1. En los Acuerdos de la OMC .....	86
3.5.2. En Colombia .....	87
REFERENCIAS .....	91

## Prólogo

Desde la creación en 1994, como máxima autoridad en cuanto al comercio internacional, la Organización Mundial del Comercio “OMC” ha asistido a los países miembros en la resolución de diferencias comerciales por medio de un sistema de resolución de conflictos que contribuye a la estabilidad del comercio mundial.

La OMC establece una normatividad ordenada y coherente para evitar prácticas desleales y mecanismos para contrarrestar los efectos negativos que derivan de ellas. Los instrumentos de defensa comercial han sido multilateralmente diseñados y acordados para acompañar y apoyar el libre comercio.

Bajo postulados básicos de las normas que rigen el comercio internacional, se abre la posibilidad de que los países impongan medidas contra un producto para protegerse de daños causados a la producción doméstica. Los instrumentos de defensa comercial han sido multilateralmente diseñados y acordados para acompañar y apoyar el libre comercio, por lo que su correcta utilización es legítima. Los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales definen el marco de aplicación de los instrumentos de defensa comercial, y la normativa nacional específica, el propósito, los pasos y la instancia ante la cual se debe solicitar la investigación y

posterior imposición de alguna de estas medidas. En general, estas disposiciones han sido incorporadas en los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

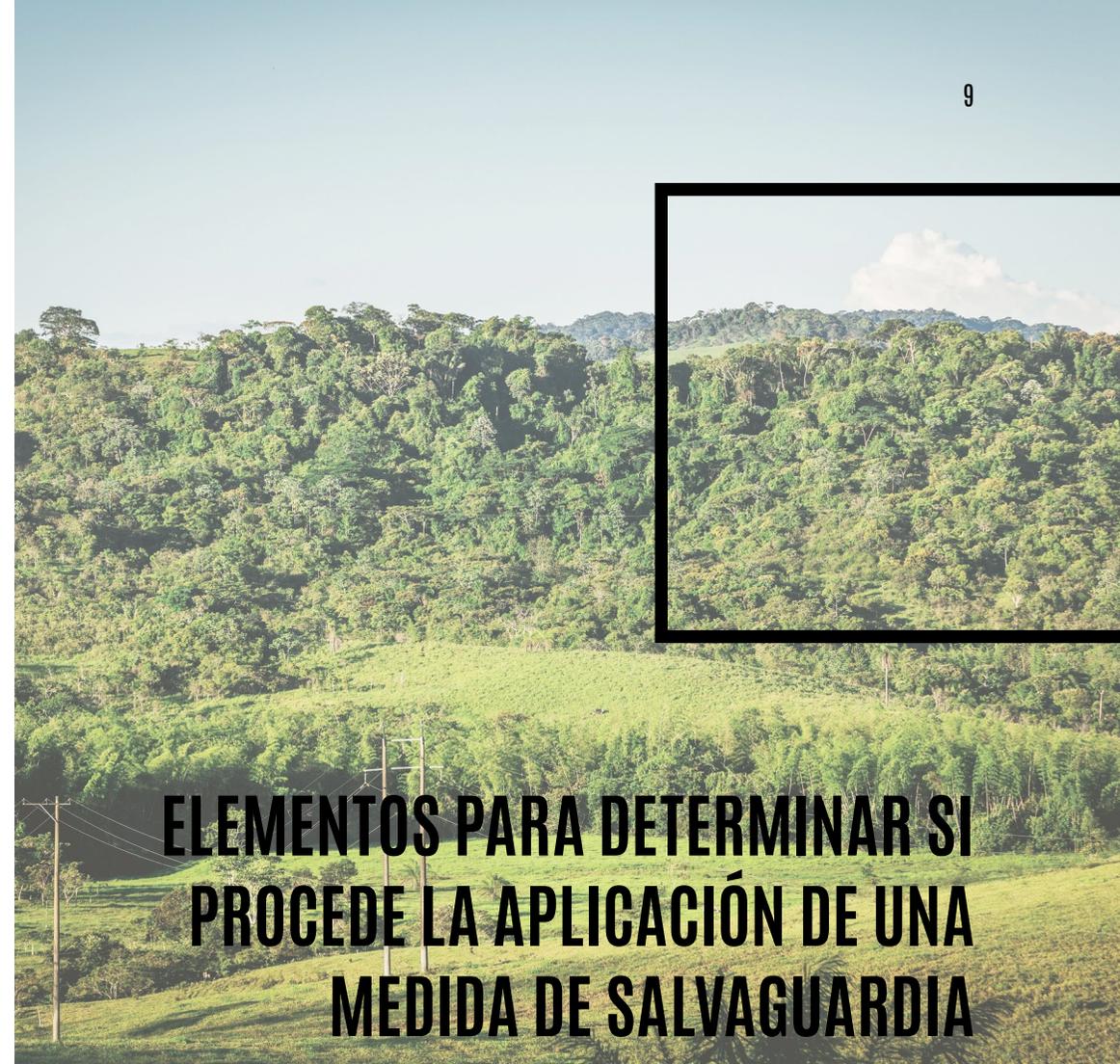
Como parte de la Estrategia para la Aplicación de Instrumentos de Defensa Comercial contemplada en los lineamientos de política agropecuaria del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, esta cartilla ofrece a los productores agropecuarios y demás grupos de interés, conceptos y elementos básicos y claros que faciliten la identificación de prácticas comerciales que causan perjuicios a la producción nacional y las medidas que se pueden adoptar para contrarrestar dichas prácticas.

La cartilla recopila un conocimiento general de cada una de las medidas de protección aplicables al comercio agropecuario. Define los conceptos relevantes y el marco normativo para su aplicación sobre los tres tipos de medidas de defensa comercial que se encuentran disponibles en el marco de la OMC: i) las salvaguardias, que tienen por objeto aminorar los efectos adversos a la producción nacional causados por un aumento intempestivo de importaciones, ii) los derechos antidumping, que sirven para proteger la producción nacional de los efectos del dumping, considerado como práctica desleal del comercio, y iii) las medidas compensatorias, que buscan la protección de la producción nacional del otorgamiento de subvenciones a las exportaciones consideradas también como una práctica desleal. Finalmente, la cartilla incluye además una descripción acerca de la normativa que rige los instrumentos de defensa comercial en Colombia.

Con la recopilación, y presentación de esta información de manera clara y sencilla, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pretende facilitar una interpretación de los instrumentos a fin de orientar al productor agropecuario sobre el alcance y la aplicación de medidas de defensa comercial en el marco de la OMC.

**Rodolfo Enrique Zea Navarro**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural



Esta cartilla se presenta con fines pedagógicos y no necesariamente refleja la postura oficial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ni del gobierno de la República de Colombia.

Por lo tanto, su alcance es meramente ilustrativo y no compromete los derechos y obligaciones adquiridos por Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio y de los acuerdos comerciales celebrados con terceros estados.

La presente cartilla tiene como objeto entender cómo funcionan las medidas de defensa comercial (antidumping, salvaguardias y derechos compensatorios ante subvenciones), como una herramienta esencial para que los países puedan asegurar su producción en una determinada rama ante la ejecución de conductas de competencia desleal de otros países.

Se estudiará el funcionamiento de estas medidas en torno a los productos agrícolas y agropecuarios y, en atención a ese enfoque, debe aclararse qué se entiende por productos agrícolas y agropecuarios:

En el Anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC) se considera que hacen parte del sector agrícola los productos consignados en los capítulos 1 al 24 del **Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías**<sup>1</sup>, menos el pescado y los productos del pescado, más manitol, sorbitol, aceites esenciales, materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas, aprestos y productos de acabado, sorbitol n.e.p, seda cruda y desperdicios de seda, cueros y pieles, peletería en bruto, lino en bruto, lana y pelo, algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.

En caso de existir Tratados de Libre Comercio<sup>2</sup> suscritos por Colombia, es necesario su estudio, toda vez que estos comprenden listas de productos agrícolas que varían en relación con las necesidades comerciales de los países en cuestión, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

<sup>1</sup>Anexo 1. Acuerdo sobre la Agricultura. Organización Mundial del Comercio. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/14-ag\\_01\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/14-ag_01_s.htm)

<sup>2</sup>En la actualidad Colombia cuenta con 17 acuerdos comerciales vigentes con 63 países, 4 de ellos corresponden a acuerdos de alcance parcial (Panamá, Cuba, CARICOM y Venezuela) y los restantes 13 son acuerdos de libre comercio de bienes y servicios, con disciplinas en áreas aduaneras, de facilitación del comercio, técnicas y sanitarias, entre otras, que promueven el aprovechamiento del acceso preferencial (arancel cero o reducido) a importantes productos de la oferta exportable agrícola del país.

### Acuerdos que expresamente acogen los mismos productos contemplados en el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC

- TLC Estados Unidos Mexicanos – Colombia<sup>3</sup>
- TLC Guatemala, Honduras, El Salvador<sup>4</sup>
- Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia<sup>5</sup>.

### Acuerdos comerciales que contemplan su propia lista de productos agrícolas

- TLC entre Colombia y los Estados AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia).<sup>6</sup>
- Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.<sup>7</sup>
- Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.<sup>8</sup>
- Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos.<sup>9</sup>
- TLC Colombia-Unión Europea.<sup>10</sup>

### Acuerdos que no contemplan una lista de productos agrícolas

- Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena.
- Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la Comunidad del Caribe.<sup>11</sup>
- TLC Colombia – Chile.<sup>12</sup>
- Acuerdos de complementación económica entre Colombia y MERCOSUR.<sup>13</sup>
- Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba.<sup>14</sup>
- Acuerdo de la Alianza del Pacífico.
- TLC Colombia-Costa Rica.<sup>15</sup>
- Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea.<sup>16</sup>

<sup>3</sup> Capítulo V. Tratado de Libre Comercio Colombia-México (ACE N°33), disponible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/go3/G3INDICE.ASP>

<sup>4</sup> Parte 4. Tratado de Libre Comercio Colombia- El Salvador, Guatemala y Honduras. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/TPD/COL\\_Norte/Text/Text\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/TPD/COL_Norte/Text/Text_s.asp)

<sup>5</sup> Capítulos IV. Acuerdo de Alcance Parcial (AAP N° 29) entre la República de Panamá y la República de Colombia. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/colpan/colpan\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/colpan/colpan_s.asp)

<sup>6</sup> Capítulo II. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_EFTA/Final\\_Texts\\_s/Index\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_EFTA/Final_Texts_s/Index_s.asp)

<sup>7</sup> Capítulo 2. Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Canadá. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/TPD/AND\\_CAN/Final\\_Texts\\_CAN\\_COL\\_s/Index\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/TPD/AND_CAN/Final_Texts_CAN_COL_s/Index_s.asp)

<sup>8</sup> Anexo V. Acuerdo de Alcance Parcial de naturaleza comercial suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_VEN/index\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_VEN/index_s.asp)



## En los casos en que los Tratados de Libre Comercio con Colombia no prevean una lista, aplicarán las normas de la OMC.

<sup>9</sup> Capítulo 8. Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_USA\\_TPA\\_s/Text\\_s.asp#c8](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_USA_TPA_s/Text_s.asp#c8)

<sup>10</sup> Capítulos 1 y 2. Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia, Perú y Ecuador. Disponible en [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_PER\\_EU\\_FTA/COL\\_EU\\_Accord\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_PER_EU_FTA/COL_EU_Accord_s.pdf)

<sup>11</sup> Artículo 17. Acuerdo de Alcance sobre Comercio y Cooperación Económica y Técnica entre Colombia y CARICOM. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/Trade/CARICOMS.asp>

<sup>12</sup> Capítulo 8. Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y Chile. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/CHL\\_COL\\_FTA/CHL\\_COL\\_ind\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/CHL_COL_FTA/CHL_COL_ind_s.asp)

<sup>13</sup> Títulos V, VII y VIII. Acuerdo de Complementación Económica No. 72 Colombia-Mercosur. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_MER/COL\\_MER\\_index\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_MER/COL_MER_index_s.asp)

<sup>14</sup> Capítulo IV y V. Acuerdo de complementación económica No. 49 celebrado entre la República de Colombia y la República de Cuba. Disponible en: <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/cuba/texto-final-del-acuerdo/aec-no-49/aec-no-49.pdf.aspx>

<sup>15</sup> Listas de desgravación. Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_CRI/COL\\_CRI\\_Index\\_PDF\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_CRI/COL_CRI_Index_PDF_s.asp)

<sup>16</sup> Listas de desgravación. Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/COL\\_KOR\\_FTA\\_s/Index-19.11.2013\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/Trade/COL_KOR_FTA_s/Index-19.11.2013_s.asp)



# DUMPING

## 1.DUMPING

### 1.1. Definición

El dumping puede entenderse en términos generales como “una práctica de precios en la que una empresa fija un precio inferior para los bienes exportados que para los mismos bienes vendidos en el país” (Krugman y Obstfeld, 2006)<sup>17</sup>.

Conforme a los Acuerdos de la OMC, y en línea con las disposiciones de los Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia y la misma legislación colombiana, el dumping se da cuando se introducen productos del “mercado de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal”<sup>18</sup>. Se considerará que el producto se exporta a un precio inferior a su valor normal cuando el precio comparable es menor en las operaciones comerciales normales de un producto similar en el país exportador<sup>19</sup>.

**Por ejemplo, si un país exporta manzanas a Colombia a 3 USD/Kg, pero en su mercado doméstico las vende un a 6 USD/Kg, se dice que incurre en “dumping”.**

<sup>17</sup>Krugman, P.R. y M. Obstfeld (2006). *Economía internacional, teoría y política*. Pearson Addison Wesley, 7, 140-141.

[http://webdelprofesor.ula.ve/economia/oscarded/materias/E\\_E\\_Mundial/Economia\\_Internacional\\_Krugman\\_Obstfeld.pdf](http://webdelprofesor.ula.ve/economia/oscarded/materias/E_E_Mundial/Economia_Internacional_Krugman_Obstfeld.pdf)

<sup>18</sup> Artículo 6.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

<sup>19</sup> Artículo 6.1b del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

## 1.2. Elementos para determinar si procede la aplicación de medidas antidumping

El derecho antidumping es la medida de los Estados que resulta de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación y que busca “defender su industria doméstica de los efectos perjudiciales del dumping” (Van den Bossche, 2005, traducción libre)<sup>20</sup>. En otras palabras, es un derecho estimable en una cuantía que permite impedir o contrarrestar los efectos que causa la práctica de dumping<sup>21</sup>.

La medida antidumping solo se mantendrá durante el tiempo y en la medida en que se requiera para contrarrestar los efectos del dumping. Sin embargo, deberá suprimirse, a más tardar, cinco años después de la imposición de la medida<sup>22</sup>. Esto a menos que, se demuestre que su supresión podría dar lugar a la continuación y repetición del daño y del dumping, caso en el cual, se podrá prorrogar.

También puede haber lugar a la aplicación de una medida provisional, que consiste en la aplicación anticipada de las medidas antidumping, esto es, en la etapa de investigación y solo en caso de que concurren tres requisitos:<sup>23</sup> (i) Que se haya iniciado la investigación dando aviso público sobre la misma, (ii) que se haya llegado a una determinación preliminar sobre la existencia de dumping y la existencia de daño a la rama de producción nacional y, (iii) que la medida sea necesaria para evitar que durante la investigación se siga causando el daño. De ser el caso, la medida no excederá de cuatro meses, por decisión de la autoridad competente y a petición de los exportadores, seis meses.

<sup>20</sup> Van Den Bossche, P. (2005). *The Law and Policy of The World Trade Organization: text, cases and materials*. Cambridge University Press. 1, 513.

<sup>21</sup> Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Artículo 9 del Acuerdo antidumping de la OMC.

<sup>22</sup> Artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

<sup>23</sup> Artículo 7 del Acuerdo antidumping de la OMC.

Los elementos que se analizan para establecer la procedencia de derechos antidumping son los mismos para la legislación colombiana que para los Acuerdos de la OMC, pues aquella es un desarrollo de estos últimos. Estos elementos son:

- ▶ Margen de dumping.
- ▶ Daño o amenaza de daño.
- ▶ Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño o la amenaza de daño.

### 1.2.1. Margen de Dumping

Se debe determinar, como primera medida, el valor normal y proceder a compararlo con el precio de exportación, el resultado será el margen de dumping. Posterior a ello, se deberá examinar que el margen de dumping no sea de minimis.

#### (1.2.1.1) Valor normal

El valor normal es aquel precio pagado o por pagar por un producto similar o idéntico al importado a Colombia cuando es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en operaciones comerciales normales<sup>24</sup>. En ese sentido, el Acuerdo Antidumping estipula cuatro condiciones:

- ▶ La comparación debe ser respecto de un producto similar.
- ▶ La venta debe darse “en el curso ordinario de los negocios”.
- ▶ El producto debe estar destinado al consumo en el país exportador.
- ▶ El precio debe ser comparable<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Artículo 2.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

<sup>25</sup> Reporte del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Acero laminado en caliente, para. 165.

### a. Similitud

Un producto similar debe entenderse como “un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”<sup>26</sup>.

Lo anterior implica que, cuando no exista un producto que tenga exactamente las mismas características, puede compararse con otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, sí tenga características muy parecidas. En ese sentido, las características físicas y la forma de fabricarlo son un factor determinante para examinar si existe realmente o no un producto similar, en los términos del Acuerdo Antidumping.

“ En el concepto de características físicas se toman en consideración elementos como las características físicas, químicas, el procedimiento de fabricación y la tecnología utilizada” (Govaere, 2007)<sup>27</sup>.

**Ejemplo:** Se importan en Colombia cientos de litros de una bebida alcohólica denominada Shochu, proveniente de un país asiático, a un valor de 5 Euros/litro. La bebida Shochu tiene varias materias primas agrícolas utilizadas en su destilación, como el bambú, el arroz, la papa o la caña de azúcar, por lo que existen distintas variaciones de esta bebida.

Eventualmente, se descubre que la bebida Shochu hecha a base de caña de azúcar, tiene el mismo procedimiento de destilación y la misma materia prima utilizada para la fabricación de algunos tipos de vodka, que se venden en el mercado doméstico del país asiático a un valor de 20 Euros/litro.

En este caso, podríamos hablar de un producto similar. Lo anterior, toda vez que, si bien no son productos idénticos en todos sus aspectos, sí tienen un gran número de características parecidas, como el procedimiento de fabricación y sus componentes químicos.

### b. Operaciones comerciales normales

**Al momento de realizar la comparación**, el precio comparable debe serlo en el curso de operaciones comerciales normales<sup>28</sup>, que son definidas como aquellas que “reflejan condiciones de mercado en el país de origen que se hayan realizado habitualmente o dentro de un período representativo entre compradores y vendedores independientes”<sup>29</sup>. En ese sentido, no se considerarán operaciones comerciales normales:

- ▶ Las ventas realizadas a pérdida<sup>30</sup>: si el promedio ponderado de los precios en un tiempo que dure entre seis meses y un año, es inferior al promedio ponderado de los costos unitarios de producción.
- ▶ Las ventas realizadas entre partes que estén asociadas y que no reflejen precios o costos comparables con las ventas realizadas entre partes independientes.

### c. ¿Qué volumen de importaciones se requiere para realizar el análisis?

Los Acuerdos de la OMC indican que, si el monto de las ventas en el mercado interno representa el 5% de las ventas de exportación, se trata de un volumen suficiente para realizar la comparación<sup>31</sup>. Si el valor de las ventas es más bajo no permitirá una comparación adecuada, por lo cual, el margen de dumping se examinará de acuerdo con las exportaciones de producto similar en un tercer país.

Es posible que el volumen de importaciones sea insuficiente para comparar el precio en el mercado interno con el precio de exportación<sup>32</sup> por

<sup>26</sup> Artículo 2.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

<sup>27</sup> Govaere, V. (2007). Introducción al derecho comercial internacional. Editorial EUNED. 2, 83-93.

<sup>28</sup> Artículo 5 del Decreto 1750 de 2015.

<sup>29</sup> Artículo 1k del Decreto 1750 de 2015.

<sup>30</sup> Artículo 8 del Decreto 1750 de 2015.

<sup>31</sup> Artículo 2.2 del del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

<sup>32</sup> Artículo 2.2 del del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

diversas circunstancias como que el volumen de las ventas en el mercado interno sea demasiado bajo, por situaciones especiales del mercado interno, o porque se excluyen las ventas realizadas.

No obstante, la OMC permite realizar el cálculo del valor normal cuando el volumen es inferior al 5% si se demuestra que, aunque se trata de un volumen de ventas inferior, es de la magnitud suficiente para lograr la comparación<sup>33</sup>.

**Ejemplo: Un país exporta tomate a Colombia a un precio de 100 USD/tonelada. En el término de un año, se importaron 5'000.000 de toneladas de tomate proveniente de ese país en territorio colombiano (estas son las ventas de exportación). Debe tenerse en consideración que el 5% de de las ventas de exportación (5.000.000 toneladas) es equivalente a 250.000 toneladas. En ese país, se comercializa un producto similar al exportado con el precio de 300 USD/tonelada, pero para poder determinar el valor normal, se debe examinar el volumen de ventas en territorio austriaco. Si el volumen de ventas del mismo tomate en el país de procedencia equivale a 250.000 toneladas durante ese año, la OMC ha considerado que es un volumen suficiente para realizar la comparación. Si tan solo se comercializaran 200.000 toneladas, por ejemplo, del mismo tipo de tomate en en ese país, en ese año, no sería suficiente para realizar la comparación.**

#### **d. ¿Qué hacer si no se puede determinar el valor normal?**

Según el Acuerdo Antidumping, en los casos en que no sea posible determinar el valor normal por alguna de las anteriores situaciones, se puede recurrir a las siguientes soluciones:

- ▶ Valor normal reconstruido: Es el valor normal determinado sobre el costo de producción en el país de origen más los gastos administrativos, los gastos de venta de carácter general y los beneficios. En este concepto, se debe incluir también "una cantidad

<sup>33</sup> Artículo 2.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

razonable por concepto de beneficios<sup>34</sup>.

- ▶ Valor normal basado en el precio en un tercer país: Se considera el precio de exportación del producto similar que se exporte desde allí a un tercer país apropiado, siempre y cuando este país sea representativo. También se puede usar el precio calculado de un producto similar, en cuyo caso, el precio se obtendrá del costo de producción en el país de origen más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, sumadas la utilidad o el beneficio.

En el momento de tener en cuenta la utilidad o beneficio para determinar el cálculo, este no podrá ser superior al que habitualmente se obtiene en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

#### **(1.2.1.2) Precio de exportación**

Según el Acuerdo Antidumping, el precio de exportación es "el precio realmente pagado o por pagar por un producto al exportarse de un país a otro" (Govaere, 2007)<sup>35</sup>. En ese sentido, el precio de exportación se calcula, por regla general, teniendo como base el precio al que el productor del país exportador venda el producto a un importador.

No obstante, puede ocurrir que en algunos casos no exista precio de ex-

**Ejemplo: Si en Colombia se realiza una investigación a una empresa extranjera porque practica dumping sobre las fresas, el valor de exportación no puede basarse en el precio que las fresas tengan en el mercado extranjero, porque ello será el valor normal. Para hablar de precio de exportación, se tendrá que examinar el valor que tuvieron esas fresas extranjeras para importarse en el territorio colombiano.**

<sup>34</sup> Artículo 2.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

<sup>35</sup> Govaere, V. (2007). Introducción al derecho comercial internacional. Editorial EUNED. 2, 83-93.

portación o no sea fiable guiarse del mismo por algunas circunstancias como:

- ▶ La existencia de asociaciones entre importador y exportador.
- ▶ La existencia de operaciones de trueque o transacciones internas.
- ▶ La existencia de arreglos compensatorios entre importador y exportador.

Si se está ante tal situación, se puede recurrir a un precio de exportación

**Ejemplo: En Colombia, se importa arroz proveniente de un tercer país y, suponiendo que no resulta fiable basarse en el precio de exportación, se encuentra que el arroz importado de ese país se revende a los abastecedores colombianos por 50 USD/tonelada y en el mercado doméstico el arroz se vende a 100 USD/tonelada.**

**Lo anterior implicaría que, podría proceder la investigación para imponer medidas de antidumping porque, aunque no existe un precio de exportación que pueda ser fiable, este puede ser determinado teniendo como base el valor o precio al que se revende.**

reconstruido, de acuerdo con la terminología utilizada por el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping<sup>36</sup>. Cuando existen circunstancias que no permiten su determinación bajo la regla general se puede establecer un valor reconstruido con base en otros factores.

El precio de exportación reconstruido tomará como base el precio al que se revendan los productos una vez estos se importen en el país, siempre que estos se hayan revendido a un comprador independiente.

Si el producto no se revende a un comprador independiente o las con-

<sup>36</sup> Artículo 2.3 y 2.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

diciones de reventa no son las mismas condiciones en que se realizó la importación, las autoridades que realicen la investigación podrán establecer una base razonable para calcular el precio de exportación.

El precio de exportación y el valor normal deberán examinarse conjuntamente sobre una base comparable equitativa. Para que los precios sean comparables, se deben tener en cuenta los siguientes factores<sup>37</sup>:

- ▶ La comparación debe hacerse en el mismo nivel comercial, normalmente “ex fábrica”:

De acuerdo con el lenguaje estandarizado de la Cámara de Comercio Internacional (INCOTERMS) el término “ex fábrica” hace referencia a que el vendedor realiza la entrega del producto en la fábrica del comprador sin incurrir en gastos de transporte local.

Lo anterior conlleva el hecho de que el comprador debe asumir todos los costos de transporte y las aduanas. El objetivo de esto es, precisamente, mantener la base comparable equitativa y evitar que haya otros factores que incidan en la comparación.

También, el hecho de que la comparación se realice en el mismo nivel comercial puede conllevar otros aspectos, por ejemplo, evitar comparar precios mayoristas con precios minoristas, entre otros.

- ▶ La comparación debe hacerse entre ventas realizadas en las fechas más próximas posibles.
- ▶ Se deben realizar algunos ajustes al valor normal y/o al precio de exportación:

Se realizarán ajustes a todas las diferencias que puedan afectar la comparabilidad de los precios como:

- » Las diferencias en las condiciones de venta.
- » Las diferencias en las condiciones de tributación.

<sup>37</sup> Artículo 2.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

- » Las diferencias en los niveles comerciales.
- » Las diferencias en las cantidades y en las características físicas.
- » Las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de precios: la anterior, es una lista enunciativa y no exhaustiva.

En Colombia, el Decreto 1750 de 2015 es un poco más detallado al momento de establecer los tipos de ajuste:

- » Para el precio de exportación: deberá tenerse en cuenta: (i) los gastos del exportador, (ii) gastos para proporcionar garantías o asistencia técnica y gastos de posventa y (iii) gastos de comisiones y salarios del personal de tiempo completo.
- » Para el valor normal: Deberá tenerse en cuenta: derechos aduaneros e impuestos indirectos y gastos de venta.<sup>38</sup>

**Por ejemplo: Un país asiático exporta cebolla a Colombia a un precio de 1 USD/Kilo. Normalmente, las cosechas son abundantes. Sin embargo, durante el mes de enero, las condiciones climáticas no son apropiadas para el cultivo de cebolla, de modo que se produce casi la mitad de cebolla en comparación a lo que se produce el resto del año. Esto obliga a los agricultores del país asiático a invertir más presupuesto para poder mantener sus cultivos durante este periodo.**

**A raíz de las condiciones climáticas y los gastos que se presentan, el precio de la cebolla en el país asiático sube a 2 USD/Kilo. Sin embargo, esa situación se presenta en enero. El resto del año, el precio se mantiene a 1 USD/kilo.**

**El valor que tiene la cebolla en el país asiático en el mes de enero no puede utilizarse como un valor comparable. Lo anterior, toda vez que las condiciones en que se cultiva afectan la comparabilidad de los precios.**

<sup>38</sup> Los gastos de venta serán los contemplados en el artículo 13 del Decreto 1750 de 2015.

Cuando la comparación exija una conversión de monedas deberá utilizarse el tipo de cambio de la fecha de venta.

En los casos en que se utilice un precio de exportación reconstruido, se tendrán en cuenta, dentro de los ajustes, los gastos (incluyendo los gastos de derechos e impuestos) entre el momento de la importación y el momento de la reventa al primer comprador independiente.

### **(1.2.1.3) Cálculo de los márgenes de dumping**

El margen de dumping se establece con base en la comparación del promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. El margen de dumping también puede calcularse mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación, transacción por transacción.

Si la autoridad investigadora encuentra que los precios de exportación son significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos, y esto está argumentado, se podrá hacer la comparación entre el promedio ponderado del valor normal establecido y los precios de exportación individuales<sup>39</sup>. Una vez se haya establecido el margen de dumping, se tendrá la base para determinar el derecho antidumping.

Particularmente, el Decreto 1750 de 2015 establece que el período de análisis del dumping deberá ser normalmente de 12 meses y en ningún caso de menos de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

#### **(1.2.1.3.1) Regla de minimis**

La regla de minimis permite establecer qué margen de dumping es suficiente para analizar la procedencia de una medida antidumping. Esta regla indica unos porcentajes que funcionan como límites, pues si el margen de dumping se encuentra por debajo de dichos porcentajes,

<sup>39</sup> Artículo 2.4.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

entonces no es suficiente para generar un daño e imponer una medida antidumping.

Se considerará de minimis<sup>40</sup>:

- ▶ El margen de dumping inferior al 2% como porcentaje del precio de exportación
- ▶ El margen de importaciones que sean inferiores al 3% de las importaciones del producto similar en el país importador.

### 1.2.2. Daño o amenaza de daño

Para realizar una solicitud de investigación por existencia de dumping, se debe establecer el tipo de daño sufrido. Los tipos de daño son<sup>41</sup>:

- ▶ Daño importante a la rama de producción nacional
- ▶ Amenaza de daño importante a la rama de producción nacional
- ▶ Retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional

Por rama de producción nacional debe entenderse el *“conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*<sup>42</sup>.

Los tipos de daño se explican detalladamente a continuación:

**A. Existencia de daño importante a la rama de producción nacional:** Se deben examinar los siguientes elementos:

- a.** Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional.

---

<sup>40</sup> Artículo 5.8 del Acuerdo antidumping de la OMC.

<sup>41</sup> Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

<sup>42</sup> Artículo 4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

- b.** Volumen de las importaciones a precios de dumping: Se podrán examinar en términos absolutos o en relación con el consumo del país importador.
- c.** El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Esto implicará tomar en consideración, entre otros factores:
  - » La disminución real y potencial de las ventas
  - » La baja en beneficios
  - » La disminución en el volumen de producción
  - » La disminución en la participación en el mercado interno o internacional.
- d.** La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional, el cual se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación.
- e.** El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

En caso de que no sea posible efectuar tal identificación, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o rama más restringida de productos que incluya el producto similar, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**Ejemplo:** A Colombia se importan zanahorias desde un tercer país. Se ha comprobado un aumento en el volumen de las importaciones de zanahoria provenientes desde ese país en el último año, en relación con el consumo de zanahoria en Colombia.

En el mismo periodo de análisis, se ha comprobado que el rendimiento de las ventas y la participación de los productores de zanahoria en el mercado doméstico ha decaído profundamente.

En otras palabras, los grandes abastecedores colombianos pasaron de comprar zanahorias a los productores colombianos, para comprar zanahorias importadas desde un tercer país, toda vez que se venden a un precio más económico y se puede obtener una mayor ganancia.

En este caso, podría configurarse un daño importante a la rama de producción nacional, toda vez que las ventas ya no son las mismas a causa de dichas importaciones.

**B. Amenaza de daño importante a la rama de producción nacional:** En este caso no hay un daño consolidado: Hay una contingencia, la cual debe fundarse en hechos y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Para la aplicación de una medida de antidumping por amenaza importante de daño, se deben considerar los siguientes factores:

- a. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado colombiano que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las mismas.
- b. Capacidad suficiente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de

un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado colombiano.

- c. El hecho de que se importe un producto a precios que logren hacer bajar los volúmenes de venta del producto nacional o hacer subir de manera significativa y, en consecuencia, hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.
- d. Los inventarios del producto considerado en el país de exportación.

**Ejemplo:** Desde un tercer país se importan limones a Colombia. Se ha comprobado la existencia de márgenes de dumping, toda vez que los precios de exportación son proporcionalmente mayores al precio en que se venden los limones en el mercado de procedencia.

El precio del limón en Colombia ha aumentado significativamente durante ese mismo período, toda vez que las condiciones climáticas han venido afectando la producción. El mayor importador de limones en Colombia es ese país.

Debido al aumento de los precios del limón en Colombia, hay razones para temer que se requiera de un aumento en la importación de limones provenientes de el tercer país para poder satisfacer la demanda nacional. Esto puede tenerse como una amenaza o inminencia de daño.

### C. Retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional

Según el Decreto 1750 de 2015, este tipo de daño puede materializarse en aquellos casos en los que aún no existe producción del producto investigado, así como en aquellos en los que, si bien ha habido alguna producción, la misma no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de los otros dos tipos de daño. La autoridad investigadora examinará entre otros, los siguientes factores:

- a. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, que son conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.
- b. La existencia de importaciones objeto de dumping.
- c. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con dumping, el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto.
- d. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará para obtener una orientación decisiva. Será necesario indicar:

- a. Cuándo se acordaron y confirmaron por primera vez los planes de producción.
- b. Cuándo comenzó por primera vez la importación de los bienes afectados.
- c. Cuándo comenzó el dumping del producto considerado.
- d. Cuándo se cancelaron o aplazaron formalmente los planes de producción.

### 1.2.3. Nexo causal

Se debe probar que hay un vínculo entre el dumping establecido y el perjuicio a la rama de producción nacional. Si bien es un indicio el hecho de que el nivel de precios baje a medida que suben los niveles de importaciones, se requiere probar que el dumping es la causa del daño.

**Ejemplo: En Colombia, una empresa extranjera practica dumping sobre la mora, toda vez que en el mercado doméstico, las moras se venden a un precio más elevado del que se exporta. Por lo anterior, se inicia una investigación.**

**Tradicionalmente, la venta de mora en Colombia ha sido estable. Sin embargo, se ha observado una constante ya que, cada aumento en el margen de dumping se traduce en igual proporción, en una disminución del precio de la mora en el mercado doméstico.**

**La razón de la disminución de precios de la mora en Colombia es que los agricultores han tratado de competir con la mora importada de esa empresa extranjera por recuperar la cuota de mercado que les correspondía antes que se produjeran prácticas de dumping.**

**Esta competencia de precios generó que, en cierto punto, los productores colombianos no obtuvieran ningún beneficio económico de su actividad productiva, por lo que la mayoría se declaró en quiebra y tanto supermercados, como mercados locales, prefirieron la mora importada de esa empresa extranjera sobre la mora colombiana. En este caso, hay un nexo causal entre el margen de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.**

### 1.3. Marco normativo aplicable

- ▶ Decreto 1750 de 2015
- ▶ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- ▶ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
- ▶ Acuerdos comerciales vigentes para Colombia

Acuerdo	Capítulo Medidas de defensa comercial	Tipo de medidas de defensa comercial contempladas en el acuerdo
Tipo de medidas de defensa comercial contempladas en el acuerdo	Capítulo V <sup>43</sup>	No trae una definición clara de lo que debe entenderse por Dumping. Sin embargo, acoge la normativa de la OMC. <sup>44</sup>
TLC Guatemala, Honduras, El Salvador	Parte cuatro: facilitación del comercio, medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias. <sup>45</sup>	Cuenta con una disposición única en la que remite a la normativa de la OMC, específicamente al Acuerdo Antidumping <sup>46</sup>
Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena.		Tiene sus propias disposiciones, sin embargo, están en línea con la normativa de la OMC, pues el dumping se configura cuando el precio al que se exporta un determinado producto es inferior al valor normal de un producto similar en el país exportador.  Para el cálculo del valor normal se establece una metodología muy similar a la de la Organización Mundial del Comercio para establecer el valor normal del producto <sup>47</sup> . Se establece un volumen de ventas suficiente de 5%. Las ventas realizadas a pérdida y en operaciones comerciales normales son factores que se excluyen del cálculo del valor normal.

Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la comunidad del caribe (Jamaica, Belice, Barbados, Dominica, Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago, Guayana, Granada, Monserrat San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas)	Artículo 17 <sup>48</sup>	En su artículo 17, no define o no explica metodologías para calcular derechos antidumping, sino que explica que cada nación deberá adoptar las medidas que considere pertinentes, siempre que vayan en línea con las disposiciones del GATT de 1994 de la OMC.
TLC Colombia – Chile	Capítulo 8 <sup>49</sup>	Aclara la facultad que tiene cada país de fijar sus propias reglas con respecto a los derechos antidumping siempre que estén en conformidad con las normas de la OMC. <sup>50</sup>
TLC entre Colombia y los Estados AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia)	Capítulo 2 referente al comercio de mercancías. <sup>51</sup>	Los derechos y obligaciones relativos a las medidas antidumping se rigen de acuerdo con el GATT de la OMC de 1994 y de acuerdo con el Acuerdo Antidumping de la OMC <sup>52</sup>
Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Canadá.	Capítulo dos sobre productos agrícolas <sup>53</sup> Capítulo 7 sobre medidas de defensa comercial <sup>54</sup>	Las partes conservan sus derechos y obligaciones con respecto a las prácticas de dumping, que contempla la normativa de la OMC <sup>55</sup>
Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos	Capítulo 8 <sup>56</sup>	Las partes conservan los derechos y obligaciones que confiere el Acuerdo sobre la OMC para la aplicación de derechos antidumping <sup>57</sup>
Acuerdos de complementación económica entre Colombia y MERCOSUR (Uruguay, Argentina, Brasil, Paraguay)	Anexo V de salvaguardias <sup>59</sup> Artículo 18 con respecto a subvenciones <sup>59</sup>	No existe una forma precisa de establecer la procedencia de medidas de defensa comercial por prácticas de dumping.
Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.	Anexo V <sup>60</sup>	Las partes se regirán por sus disposiciones nacionales, sin hacer referencia a las normas del GATT. (artículo 5) Si al respecto hacen una modificación en sus normas, deberán informarlo dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la misma en el documento de difusión oficial. <sup>61</sup>

Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba	Capítulo IV y V <sup>62</sup>	Para la aplicación de derechos compensatorios, se aplicaran las medidas contenidas en el Acuerdo sobre Anti-dumping de la OMC. <sup>63</sup>
TLC Colombia-Unión Europea	Capítulo 1 anexo IV sobre medidas de salvaguardia Capítulo 2 sobre medidas de defensa comercial.	Las partes conservan los derechos y obligaciones que les confiere el Acuerdo Anti-dumping de la OMC. <sup>64</sup>
Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia	Capítulo 7 <sup>65</sup>	Las partes conservan los derechos y obligaciones que les confiere el Acuerdo Anti-dumping de la OMC. <sup>66</sup>
Acuerdo de la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México, Perú)		El Acuerdo de la Alianza del Pacífico no contempla una lista de productos agrícolas, ni una forma de determinar la procedencia de medidas de defensa comercial, su normativa se limita a regular la facilitación del comercio y la cooperación aduanera, los obstáculos técnicos al comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, contratación pública, comercio de servicios, inversión, servicios financieros, servicios marítimos, comercio electrónico, telecomunicaciones, transparencia, administración del protocolo adicional y solución de diferencias. <sup>67</sup>
TLC Colombia-Costa Rica	Capítulo 8 <sup>68</sup>	Capítulo 8 Las partes conservan los derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994 y el Acuerdo de anti-dumping de la OMC. <sup>69</sup>
Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea	Capítulo 7 <sup>70</sup>	Las partes conservan los derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994 y el Acuerdo de anti-dumping de la OMC con respecto a la aplicación de derechos compensatorios. <sup>71</sup>
TLC entre Colombia y los Estados AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia)	\$ 88	\$ 98

<sup>43</sup> <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/tratado-de-libre-comercio-entre-los-estados-unidos/importante/texto-del-acuerdo-colombia-mexico/texto-g-3/texto-g-3.pdf.aspx>

<sup>44</sup> Artículo 9-03 TLC Estados Unidos Mexicanos - Colombia

<sup>45</sup> <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/tratado-de-libre-comercio-entre-los-estados-unidos/importante/texto-del-acuerdo-colombia-mexico/texto-g-3/texto-g-3.pdf.aspx>

<http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/tratado-de-libre-comercio-entre-la-republica-de-co/texto-final-del-acuerdo/parte-cuatro-facilitacion-del-comercio/capitulo-8-medidas-antdumping-y-compensatorias/capitulo-8-medidas-antdumping-y-compensatorias.pdf.aspx>

<sup>46</sup> Capítulo 8 artículo único TLC Guatemala, Honduras, El Salvador.

<sup>47</sup> Capítulo 3 sección A de la Decisión 456 de la Comunidad Andina de Naciones.

<sup>48</sup> <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/acuerdo-de-alcance-parcial-sobre-comercio-y-cooperacion/texto-final-del-acuerdo/acuerdo-de-alcance-parcial-no-31-colombia-caricom/textos-definitivos-del-acuerdo/texto/texto9.pdf.aspx>

<sup>49</sup> <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Defensa-comercial.pdf>

<sup>50</sup> Artículo 8.8 TLC Colombia – Chile

<sup>51</sup> <https://www.efta.int/media/documents/legal-texts/free-trade-relations/colombia/EFTA-Colombia%20Free%20Trade%20Agreement%20SP.pdf>

<sup>52</sup> Artículo 2.16 TLC entre Colombia y los Estados AELC

<sup>53</sup> <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/CAPITULO-2.pdf>

<sup>54</sup> <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/CAPITULO-SIETE.pdf>

<sup>55</sup> Artículo 706 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.

<sup>56</sup> [http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Capitulo-Ocho\\_1.pdf](http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Capitulo-Ocho_1.pdf)

<sup>57</sup> Artículo 8.8 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos

<sup>58</sup> <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/mercosur/acuerdo-de-complementacion-economica-no-72-colombi/contenido/texto-del-acuerdo/anexo-v-regimen-de-salvaguardias/anexo-v-regimen-de-salvaguardias.pdf.aspx>

<sup>59</sup> <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/mercosur/acuerdo-de-complementacion-economica-no-72-colombi/contenido/texto-del-acuerdo/anexo-i-anexo-al-articulo-3-del-acuerdo/anexo-i-anexo-al-articulo-3-del-acuerdo.pdf.aspx>

<sup>60</sup> <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Anexo-V-Medidas-de-defensa-comercial-y-medida-especial-agricola.pdf>

<sup>61</sup> Artículo 6 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>62</sup> <http://www.tlc.gov.co/getattachment/acuerdos/vigente/cuba/texto-final-del-acuerdo/aec-no-49/aec-no-49.pdf.aspx>

<sup>63</sup> Artículo 16 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba.

<sup>64</sup> Artículo 37 TLC Colombia-Unión Europea

<sup>65</sup> [http://www.sice.oas.org/TPD/COL\\_PAN/Text\\_September2013\\_s/Ch\\_7\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/TPD/COL_PAN/Text_September2013_s/Ch_7_s.pdf)

<sup>66</sup> Sección C Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia

<sup>67</sup> Para consultar el texto del tratado: <http://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/alianza-del-pacifico/textos-del-protocolo-adicional-al-acuerdo-marco>

<sup>68</sup> <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Capitulo-8-Defensa-Comercial.pdf>

<sup>69</sup> Artículo 8.9 TLC Colombia-Costa Rica.

<sup>70</sup> <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Capitulo-7-Defensa-Comercial.pdf>



## 1.4. Procedimiento

En los Acuerdos de la OMC se contempla un procedimiento general que los países Miembros deben acoger, pues serán las autoridades del Miembro importador las encargadas de investigar y adoptar una eventual medida antidumping.<sup>72</sup>

### 1.4.1. Autoridad competente

En Colombia, la autoridad competente para recibir la solicitud y realizar la investigación para determinar la procedencia de una medida de antidumping es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de su Subdirección de Prácticas Comerciales.

### 1.4.2. Solicitud

En los Acuerdos de la OMC se indica un procedimiento general que los países miembros deben acoger pues quienes se encargan de llevar la investigación y adoptar las medidas de antidumping son las autoridades país afectado, es decir, las autoridades del Miembro importador.<sup>73</sup>

Una investigación de antidumping puede iniciar de oficio o por solicitud del interesado. Inicia de oficio *cuando existan pruebas suficientes que permitan determinar la existencia de daño, amenaza o retraso importante ocasionado por las importaciones a precio de dumping*<sup>74</sup>. Cuando inicie por solicitud, se requiere que esta se presente por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

Cuando la solicitud se presente en nombre de la rama de producción nacional, deberá identificarse por medio de una lista todos los productores nacionales de dicho producto y, de ser posible, se hará una lista del volumen y valor que representen dichos productores en relación con la

<sup>72</sup> Artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

<sup>73</sup> Artículo 9 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

<sup>74</sup> Artículo 22 del Decreto 1750 de 2015.

producción nacional.<sup>75</sup>

Para que se considere que la solicitud se hace en nombre de la rama de producción nacional, los productores deben representar más del 50% de la producción total del producto similar. Sin embargo, ninguna solicitud será aceptada si los productores representan menos del 25% de la producción total.

La solicitud deberá incluir como mínimo:

- ▶ La identificación del peticionario.
- ▶ Descripción del producto nacional similar al producto considerado objeto de dumping.
- ▶ Descripción del producto considerado objeto de dumping.
- ▶ Países de origen o de exportación.
- ▶ Nombre y domicilio de los importadores, exportadores y productores extranjeros.
- ▶ Precios de exportación y valor normal en el país de origen o de exportación.
- ▶ Datos sobre los precios a los que se vende el producto.
- ▶ Datos sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revende por primera vez a un comprador independiente en Colombia.
- ▶ Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones del producto considerado supuestamente objeto de dumping, su efecto en los precios del producto similar en el mercado interno y su consecuente repercusión en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.

<sup>75</sup> Artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

- ▶ Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.
- ▶ Pruebas que se pretenden hacer valer.
- ▶ Identificación y justificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confidencial de tal documentación.
- ▶ Poder para actuar, cuando se actúa a través de apoderado.
- ▶ Prueba de la existencia y representación de personas jurídicas que figuren como peticionarios.

### 1.4.3. Pasos de la investigación





# SUBVENCIONES

## 2. SUBVENCIONES

### 2.1 Definición

Una subvención es una contribución financiera o un sostenimiento de los ingresos y precios que proviene del gobierno, de cualquier organismo público en el territorio de un miembro, o de una entidad privada a la que el Estado le encomienda esa función y que confiere un beneficio competitivo a quien lo recibe<sup>76</sup>. En ese sentido:

**a.** Por “contribución financiera” se entiende:

- ▶ La transferencia directa de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, como en el caso de las garantías.
- ▶ Los casos en que se condonen o no se recauden ingresos públicos (Exenciones o incentivos como bonos fiscales).
- ▶ Los casos en que el gobierno proporcione bienes o servicios que no sean infraestructura general o compre bienes.
- ▶ Los pagos del gobierno a un mecanismo de financiación o encomienda u orden de este a un organismo privado.

**b.** Por “sostenimiento en los precios” se entiende:

- ▶ El mantenimiento de un precio de mercado a un determinado producto que tenga como efecto directo o indirecto aumentar las exportaciones o desestimular las importaciones de ese producto en su territorio<sup>77</sup>.

**c.** Por beneficio se entiende:

- ▶ La situación más favorable en la que, luego de aplicada la subvención, se encuentra el receptor.

<sup>76</sup> Artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

<sup>77</sup> Artículo XVI del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

- ▶ En el Caso de Canadá-Aircraft (WT/DS70/AB/RW), con respecto a las medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, en el Órgano de Apelación se determinó que existe un beneficio cuando se otorga una contribución financiera en términos más favorables que los términos en que se otorga en el mercado:
- d.** Especificidad: El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC indica cuatro tipos de especificidad:
- ▶ Especificidad en cuanto a la empresa: referida a aquellos casos en los que el subsidio es otorgado a una o varias empresas determinadas.
  - ▶ Especificidad en cuanto a la rama de producción: el subsidio se otorga a un determinado sector o sectores.
  - ▶ Especificidad regional: la subvención se otorga a empresas que elaboran productos para la exportación o a las empresas que emplean productos nacionales.
  - ▶ La categoría de especificidad es un elemento esencial que podrá diferenciar las subvenciones no recurribles, de los otros tipos de subvenciones, como se verá en adelante.

## 2.2. Clases de Subvenciones

El Acuerdo de la OMC en la forma que tenía inicialmente cuando entró en vigor, contenía tres tipos de subvenciones: (i) las subvenciones prohibidas, (ii) las subvenciones recurribles<sup>79</sup> y (iii) las subvenciones no recurribles, que en la actualidad no tienen vigencia. Esta tercera categoría de subvenciones fue establecida provisionalmente por un período de cinco años que finalizó el 31 de diciembre de 1999 y, de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo, su vigencia podía ser prorrogada si así lo decidía por consenso el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias. El consenso requerido no se logró en la fecha mencionada.

Se suele utilizar la analogía de las luces de un semáforo para explicar los

<sup>79</sup> Artículo 2 y 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

tipos de subvenciones, asignándole la luz roja a las subvenciones prohibidas, la luz amarilla a las subvenciones recurribles y la luz verde a las subvenciones no recurribles<sup>80</sup>.

### 2.2.1. Subvenciones prohibidas

Se les ha asignado el color rojo en la analogía del semáforo porque no están permitidas bajo ningún punto de vista, incluso, para que se suspenda su aplicación no es necesario acreditar que producen un daño, a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura<sup>81</sup>. La razón para prohibir una subvención es que, generalmente, suelen otorgarse con el objeto de influir en el comercio y esto suele ser desfavorable a los intereses de otros miembros de la OMC<sup>82</sup>.

#### Existen dos categorías de subvenciones prohibidas:

Subvenciones supeditadas a los resultados de exportación	Sustitución de importaciones
Las subvenciones a los exportadores pueden ser:	
» De iure: Cuando aparezca en la norma que ese beneficio será recibido solo por exportadores.	Se refiere a aquellas subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales.
» De facto: Cuando a pesar de que no esté explícito en la ley, es notable que todos, o la mayoría, que reciben dicho beneficio son exportadores.	El objetivo de estas medidas es desincentivar la importación, incentivando la producción nacional y la exportación, a través de la subvención.
	También podrán ser de iure o de facto.

El efecto que generan las subvenciones prohibidas es que la parte afectada puede solicitar el cese en la aplicación de la medida.

<sup>80</sup> Govaere, V. (2007). *Introducción al derecho comercial internacional*. Editorial EUNED. 2, 83-93.

<sup>81</sup> Artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC)

<sup>82</sup> Explicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/scm\\_s/subs\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/scm_s/subs_s.htm)

### 2.2.2. Subvenciones Regulares

Se les ha asignado el color amarillo en la analogía del semáforo porque, aunque no están prohibidas, pueden ser objeto de derechos compensatorios, son subvenciones específicas a una empresa o sector.

El efecto de las subvenciones recurribles es que podrán ser objeto de derechos compensatorios en la medida en que generen un efecto desfavorable a los intereses de otro miembro de la OMC. En consonancia con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, dichos efectos desfavorables pueden ser:

- ▶ Daño a la rama de producción nacional del producto similar, es decir, aquel producto idéntico, o con características muy parecidas al producto que se considerado<sup>83</sup>. Esto incluye<sup>84</sup>:
  - » Daño importante causado a una rama de producción nacional.
  - » Amenaza de daño importante a una rama de producción nacional.
  - » Retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.
- ▶ Perjuicio grave a los intereses de otro Miembro de la OMC<sup>85</sup>, o su amenaza, es decir, el referido a “los efectos desfavorables (por ejemplo, desplazamiento de las exportaciones) en el mercado del miembro que concede la subvención o en el de un tercer país.”<sup>86</sup>
- ▶ Anulación o menoscabo de las ventajas del GATT<sup>87</sup>:
  - » Se parte de la base de que cada parte contratante adopta unas

<sup>83</sup> Pie de página No. 46 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

<sup>84</sup> Pie de página No. 45 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC)

<sup>85</sup> Artículo 5 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC)

<sup>86</sup> Explicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) de la OMC: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/scm\\_s/subs\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/scm_s/subs_s.htm)

<sup>87</sup> Artículo 5 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y 2 del GATT.

listas, de acuerdo con las cuales otorga un mejor acceso a sus mercados para los demás países contratantes, específicamente con respecto a reducciones arancelarias.

- » Si la subvención afecta ese mejor acceso al mercado, concedido en virtud de las listas del respectivo país, entonces se puede considerar que produce una anulación o menoscabo de las ventajas del GATT.

### 2.2.3. Subvenciones no recurribles:

Se les asignó el color verde, en la analogía del semáforo. Como se explicó antes, el Acuerdo de la OMC les concedió carácter provisional, siendo permitidas hasta el 31 de diciembre de 1999. En su momento, se consideraban no recurribles:

- ▶ Aquellas subvenciones que no eran específicas.
- ▶ En las que la autoridad estableciera, a través de una ley o reglamento, los criterios para acceder a la subvención en una forma objetiva y crítica, y estos criterios se respetaban estrictamente.
- ▶ No se sometían a la aplicación de derechos compensatorios, ni a un esquema de solución de controversias.

Esta última distinción resulta muy relevante para efectos de saber qué acción procede dependiendo del tipo de subvención de que se trate. Mientras que las subvenciones prohibidas generan una acción en virtud de la cual la OMC puede ordenar que se retire su aplicación, las subvenciones recurribles permiten solicitar la imposición de derechos compensatorios.

### 2.2.4. Subvenciones agrícolas:

En principio, los Acuerdos de la OMC prohibieron el otorgamiento de subvenciones a productos agrícolas, pero los países miembro podían notificar unas listas en las que indicaran qué subvenciones otorgaban a la exportación y unos compromisos de reducción, no solo en términos de cantidad de productos subvencionados, sino en término de desem-

bolsos presupuestarios que conlleva la subvención. De no notificar cifras de compromiso de reducción, los países no podrían otorgar subvenciones a productos agrícolas.

En ese sentido, durante un tiempo, se permitía la subvención de productos agrícolas siempre que se mantuvieran dentro de los niveles de compromiso adquiridos con la condición de que, debían presentar anualmente una notificación sobre sus subvenciones en cantidad y desembolsos al Comité de Agricultura, y si era el caso, las ayudas alimentarias que hubieren concedido<sup>88</sup>.

Pese a que esas fueron las disposiciones iniciales, del 15 al 19 de diciembre de 2015, se celebró la décima conferencia ministerial de la OMC en Nairobi, Kenia (también conocida como la Decisión de Nairobi)<sup>89</sup>. **La Decisión de Nairobi introdujo los siguientes cambios en materia de subvenciones a la exportación agrícola:**

- a. Los países desarrollados debieron retirar de forma inmediata a la adopción de la decisión, las subvenciones a la exportación restantes contenidas en sus listas. Esto no aplicó, en principio, para productos lácteos o carne de porcino, pues las subvenciones a estos productos se eliminarán a más tardar a fines del 2020.
- b. Los países en desarrollo debieron retirar los niveles autorizados de subvenciones a la exportación para finales de 2018. Con respecto a las últimas 3 notificaciones de reducción al comité de agricultura antes de 2015, los países en desarrollo podrán eliminar esas subvenciones hasta 2020.
- c. No se aplicará ningún tipo de subsidio o subvención que pueda contribuir a eludir la prescripción de eliminar las subvenciones a la exportación.

<sup>88</sup> Artículo 18 Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

<sup>89</sup> Para consultar la Decisión de Nairobi:

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/minist\\_s/mc10\\_s/nairobipackage\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/mc10_s/nairobipackage_s.pdf)

- d. Si algún miembro pretende introducir una subvención, debe celebrar consultas con los miembros que podrían verse afectados, con el objeto de que las subvenciones a la exportación tengan un efecto mínimo en la distorsión del comercio y que no desplacen las exportaciones de otro miembro.

## 2.3. Elementos para determinar si procede la aplicación de la medida

### 2.3.1. Subvenciones prohibidas

Cuando se otorgue una subvención clasificada como prohibida, no procede la aplicación de un derecho compensatorio, sino la solicitud del cese en la aplicación de la subvención.

Esta solicitud se eleva por los Estados directamente ante el mecanismo de solución de diferencias ante la OMC cuando se compruebe la existencia de los tres elementos que integran la definición de subvención:

- ▶ Contribución financiera o sostenimiento de precios
- ▶ Suministrado por el Estado ente de tipo gubernamental
- ▶ Que confiere un beneficio para el receptor

### 2.3.2. Subvenciones recurribles:

Cabe recordar que el derecho compensatorio procederá solo en el caso en que se genere un efecto desfavorable como consecuencia de la aplicación de una subvención recurrible. Para que proceda un derecho compensatorio, además de los elementos que se acaban de mencionar, debe probarse afectación a la industria nacional del país afectado (en nuestro caso, Colombia).

Teniendo en cuenta lo anterior, por derecho compensatorio se entenderá *'un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía'*<sup>90</sup>. Es decir que, un derecho compen-

<sup>90</sup> Artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias Organización Mundial del Comercio. Parte IV del Acuerdo General sobre Aranceles y Precios de la Organización Mundial del Comercio.

satorio será la medida utilizada para compensar los efectos negativos que ha generado el otorgamiento de la subvención.

Si una industria se ve afectada por un subsidio prohibido, este podrá ser discutido multilateralmente. Si, por el contrario, una industria se ve afectada por un subsidio recurrible, el país afectado puede imponerle un derecho compensatorio de forma unilateral.

Los derechos compensatorios se mantendrán en vigor mientras que fueren necesarios para contrarrestar los efectos de la subvención que genera perjuicios. Sin embargo, serán suprimidos, a más tardar, a los cinco años contados a partir de la fecha de su imposición<sup>91</sup>.

Hay lugar a la aplicación de derechos provisionales si se ha iniciado la investigación con la posibilidad de que los miembros interesados presenten información y hagan observaciones y si se ha llegado a una determinación preliminar de que existe una subvención y, en consecuencia, puede existir un daño. Además, si se ha determinado que esta medida es necesaria para impedir que se cause un daño durante la investigación<sup>92</sup>.

Para que un derecho compensatorio sea procedente se requieren los siguientes elementos:

- ▶ La existencia de importaciones subvencionadas susceptibles de imposición de derechos compensatorios
- ▶ Daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar.
- ▶ Nexo causal entre los elementos anteriores.

### 2.3.3. Importaciones subvencionadas

Para analizar las importaciones, se debe examinar la cuantía de la subvención, esto es, determinar el valor que tienen las ayudas concedidas

<sup>91</sup> Artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Artículo 26 del Decreto 299 de 1995

<sup>92</sup> Artículo 17 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

por un Estado. Es decir, cuál fue el beneficio que otorgó la subvención en comparación a cómo hubiera competido sin haber tenido acceso a dicha ayuda.

En términos generales, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que cada miembro deberá determinar la metodología de cálculo del beneficio. Por lo cual, cualquier metodología que utilice la autoridad investigadora debe estar contemplada en la legislación nacional.

Solo se establecen en los Acuerdos de la OMC, unas directrices que dicho método debe seguir en cuanto a lo que **no se considerará beneficio**<sup>93</sup>:

- ▶ El aporte de capital social por el gobierno, a menos que no pueda considerarse ello como una práctica habitual en materia de subvenciones.
- ▶ Préstamos del gobierno, a menos que exista gran diferencia con los préstamos que esa empresa podría obtener efectivamente en el mercado.
- ▶ Garantía crediticia del gobierno, a menos que exista gran diferencia con las garantías crediticias que esa empresa podría obtener efectivamente en el mercado.
- ▶ Suministro de bienes o servicios por parte del gobierno, a menos que por ese suministro exista una remuneración inferior o superior a la adecuada, de acuerdo con las condiciones de mercado para esos bienes.

Debe observarse el beneficio otorgado por dicha subvención, es decir que se mira cómo hubiera competido ese producto si no se hubiera aplicado la subvención y ese es el máximo de derecho compensatorio que se puede aplicar<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> Artículo 14 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio

<sup>94</sup> Artículo 15 Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Por ejemplo, si el Banco A decide conceder un préstamo desde 30'000.000 a los productores colombianos de papa cuando sus cultivos alcancen una extensión de más de 20 hectáreas, pero concede el préstamo a las mismas tasas que lo harían otros bancos. Entonces, esto no se puede considerar como un beneficio.

En el caso colombiano, la cuantía de la subvención será de minimis cuando el volumen de productos subvencionados sea menor al 1% de producción total. La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o porcentaje *ad valorem*.

Cuando se habla de unidades monetarias, se hace referencia a una suma de dinero que se otorga como subvención por cada exportación. Cuando se habla de porcentaje *ad valorem*, como su nombre lo indica, se hace referencia a un porcentaje equivalente al subsidio otorgado frente a la cantidad de producción que se vaya a exportar.

En cualquier caso, deberá excluirse del cálculo:

- ▶ Cualquier gasto en que se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención
- ▶ Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia.

**Ejemplo.** Un país concede un subsidio de 1.000 USD a la producción de algodón de campesinos cuyos cultivos alcancen una determinada extensión.

Si un campesino desea acceder al subsidio, debe gastar 90 USD adicionales para poder extender sus cultivos y así llenar el requisito, pero además debe pagar un tributo que equivale a 100 USD, al momento de calcular la cuantía de la subvención, el campesino debe descontar 190 USD de dicho valor.

#### 2.3.4. Daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar

##### Daño

Implicará examinar el impacto que se ha generado sobre la rama de producción nacional. Para examinar el perjuicio se realizará un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas y el efecto de ellas en productos similares en el mercado interno. Se tendrán en cuenta igualmente las siguientes directrices<sup>95</sup>:

- ▶ Se evaluará si ha existido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas, en términos absolutos o en relación con el consumo o producción del miembro importador.
- ▶ Se evaluarán todos los factores e índices económicos que incidan en el estado de la rama de producción, incluidos la disminución potencial y real de las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten los precios internos, entre otros factores.
- ▶ El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar.

En Colombia, especialmente, deberán probarse los siguientes puntos<sup>96</sup>:

- ▶ La información sobre la producción nacional de que se trate
  - » Volumen de las importaciones subvencionadas, para determinar si estas han incrementado en términos absolutos o en relación con el consumo del país.
  - » Los efectos de las importaciones subvencionadas sobre la producción nacional, como la participación en el mercado, las utilidades, la captación de capital, las ventas, entre otros factores.

<sup>95</sup> Artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

<sup>96</sup> Artículo 15 del Decreto 299 de 1995.

- ▶ La información sobre los productores nacionales afectados considerando los efectos sobre la producción, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, la participación en el mercado, los precios, el crecimiento, entre otros factores.
- ▶ La información para determinar la relación causal entre las importaciones subvencionadas y el perjuicio aducido.

### Amenaza de Daño

Para determinar la existencia de **una amenaza de daño importante**, el análisis no debe basarse en simples alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas:

- ▶ Se debe analizar la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable que esa subvención tenga en el comercio.
- ▶ Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación.
- ▶ Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o aumento inminente y sustancial de la misma que indique que existe la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al miembro importador
- ▶ El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tenderán en los precios internos, el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y que pudieren aumentar la demanda de nuevas importaciones.
- ▶ Las existencias del producto objeto de la investigación.

En Colombia, especialmente se considerará<sup>97</sup>:

- ▶ La posibilidad de un aumento sustancial de las importaciones, siempre que sean hechas con subvenciones.

<sup>97</sup> Artículo 14 del Decreto 299 de 1995.

- ▶ Un aumento o excedente en la capacidad instalada o utilizada del país exportador

### Retraso sensible del establecimiento de una producción

En Colombia se prevé exclusivamente el retraso sensible del establecimiento de una producción, para lo cual<sup>98</sup>, se examinarán los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición que conduzcan a nuevos proyectos de inversión o ensanches de plantas.

Por ejemplo, en Colombia, el principal origen de las importaciones de naranja es un país latinoamericano. En 2019 concedió subsidios al cultivo de naranja para fortalecer la industria y con ello, numerosos agricultores que antes no cultivaban naranjas empezaron a cultivarla para acceder al subsidio, al tiempo que aparecieron nuevos cultivadores.

También se demuestra que, en los últimos meses del 2019, los nuevos cultivadores de naranja en ese país, empezaron a entablar negociaciones sobre los precios con abastecedores colombianos, ello se podría considerar como una amenaza de perjuicio.

### 2.3.5. Relación de causalidad

La relación de causalidad evaluará la conexidad que existe entre las importaciones subvencionadas y el daño generado a la rama de producción nacional, ya que de ser fenómenos aislados no podrá proceder la medida compensatoria.

Para que pueda determinarse el daño y aplicarse la medida pertinente debe demostrarse una relación de causalidad entre<sup>99</sup>:

<sup>98</sup> Artículos 2, 15, 20, 25 del Decreto 299 de 1995.

<sup>99</sup> Artículo 35 del decreto 299 de 1995.

- ▶ **Las importaciones subvencionadas:** Ello implica
  - » La existencia de la subvención
  - » Que la subvención sea recurrible.
- ▶ **El daño causado:** Implica el efecto que dicha medida tiene en la rama de producción nacional.

Debe recordarse que, cuando se trata de subvenciones prohibidas, no es necesario acreditar el daño que produjeron.

En el caso colombiano, para que pueda determinarse el daño y aplicarse la medida pertinente debe demostrarse una **relación de causalidad** entre<sup>100</sup> las importaciones subvencionadas (es decir que exista la subvención y que sea recurrible) y el daño causado (es decir, el efecto en la rama de producción nacional).

## 2.4. Marco normativo aplicable

- ▶ Acuerdo General sobre Aranceles y Precios de la Organización Mundial del Comercio.
- ▶ Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.
- ▶ Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio
- ▶ Tratados de Libre Comercio ratificados por Colombia.

<sup>100</sup> Artículo 35 del decreto 299 de 1995.

Acuerdo	Capítulo Medidas de defensa comercial	Tipo de medidas de defensa comercial contempladas en el acuerdo
TLC Estados Unidos Mexicanos -Colombia	Capítulo V	Subvención se define como el otorgamiento de subsidio a la exportación de bienes del sector agropecuario, financiados en virtud de medidas gubernamentales. <sup>101</sup> Se podrá imponer derechos compensatorios cuando se determine que existan importaciones que hubieren recibido subsidios para la importación y que ello cause un daño o amenace causarlo a la rama de producción nacional, con referencia a la normativa de la OMC.
TLC Guatemala, Honduras, El Salvador	Parte cuatro	No hace referencia a los derechos compensatorios para contrarrestar los efectos de las subvenciones a la exportación.  De acuerdo con la Comunidad Andina de Naciones, la cuantía de la subvención se calcula en función del beneficio obtenido por el receptor durante el periodo de subvención investigado <sup>102</sup> . Se deberá calcular la cuantía en el período más reciente del ejercicio contable, que deberá ser, como mínimo, un semestre previo a la apertura de la investigación. Se establece que la cuantía de la subvención se calculará por unidad o por medida del producto subvencionado exportado. Debe excluirse del cálculo <sup>103</sup> :  - Cualquier gasto en que se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención. - Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia.  En la Comunidad Andina de Naciones, se establecen los mismos criterios que en los Acuerdos de la OMC en cuanto a lo que no debe considerarse como beneficio <sup>104</sup> . En cuanto a la determinación del perjuicio y la amenaza de daño a la rama de producción nacional, son las mismas establecidas en los Acuerdos de la OMC <sup>105</sup> .
Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena.	Decisión 457 de 1999 de la CAN	

La diferencia en el caso de la Comunidad Andina de Naciones frente a la regulación de la OMC en torno a la determinación del daño, es que la Comunidad Andina sí determina qué debe tenerse en cuenta al evaluar si ha existido un retraso importante en la en la creación de una de producción nacional:

- Las proyecciones de resultados frente al resultado real
- La utilización de la capacidad productiva
- El estado de los pedidos y las entregas
- La situación financiera
- Cualquier otro factor relevante

Para la aplicación de sanciones, deberá demostrarse una **relación de causalidad** entre<sup>106</sup>:

- a. La existencia del subsidio
- b. El daño causado

Además, se tendrán en cuenta otros factores distintos de las importaciones y que puedan perjudicar la rama de producción, tales como:

- El volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas
- La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo
- La competencia entre productores de países miembros de la CAN y otros países
- Productividad de la producción nacional afectada.

En su artículo 17, no define o no explica metodologías para calcular derechos compensatorios en virtud de las subvenciones a la exportación, sino que explica que cada nación deberá adoptar las medidas que considere pertinentes, siempre que vayan en línea con las disposiciones del GATT de la OMC

Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la comunidad del caribe (Jamaica, Belice, Barbados, Dominica, Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago, Guayana, Granada, Monserrat San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas)

Artículo 17

TLC Colombia – Chile	Capítulo 8	Prohíbe toda forma de subvenciones a la exportación de productos agrícolas en su artículo 3.5., con referencia a las normas de la OMC en cuanto al procedimiento para determinar la imposición de derechos compensatorios.
TLC entre Colombia y los Estados AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia)	Capítulo 2 referente al comercio de mercancías.	Prohíbe las subvenciones a las exportaciones de productos agrícolas en los términos del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.  En caso de otorgar subsidios para estos efectos, el país afectado puede aumentar sus aranceles en esas importaciones hasta el arancel de la nación más favorecida aplicado hasta ese momento. <sup>107</sup>
Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.	Capítulo 7 sobre medidas de defensa comercial	Para productos agrícolas, prohíbe cualquier forma de subvención y prevé que los países conservan los derechos que les confiere el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC <sup>108</sup> .
Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos	Capítulo 8	Con respecto a las subvenciones, no hay una alusión expresa en el tratado, ni en torno a las normas de la OMC. Sin embargo, con respecto a la aplicación de derechos compensatorios en general, remite a las normas de la OMC <sup>109</sup> .
Acuerdos de complementación económica entre Colombia y MERCOSUR (Uruguay, Argentina, Brasil, Paraguay)	Artículo 18 con respecto a subvenciones	Las partes se comprometen a eliminar las prácticas desleales de comercio y con respecto a las subvenciones, se aplican las normas de la OMC. Las partes podrán apoyar a los productores agropecuarios con el compromiso de que ese apoyo no tenga efectos de distorsión en el comercio <sup>110</sup> .
Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.	Anexo V	Las partes se regirán por sus disposiciones nacionales, sin hacer referencia a las normas del GATT. (artículo 5). Si al respecto hacen una modificación en sus normas, deberán informarlo dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la misma en el documento de difusión oficial <sup>111</sup> .
Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba	Capítulo IV y V	Para la aplicación de derechos compensatorios, se aplicaran las medidas contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC <sup>112</sup> .

TLC Colombia-Unión Europea	Capítulo 2 sobre medidas de defensa comercial.	Las partes conservan los derechos y obligaciones que les confiere el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC con respecto a la aplicación de medidas compensatorias <sup>113</sup> .
Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia	Capítulo 7	Las partes conservan los derechos y obligaciones que les confiere el Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC con respecto a la aplicación de medidas compensatorias <sup>114</sup> .
Acuerdo de la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México, Perú)		No contempla una lista de productos agrícolas, ni una forma de determinar la procedencia de medidas de defensa comercial, su normativa se limita a regular la facilitación del comercio y la cooperación aduanera, los obstáculos técnicos al comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, contratación pública, comercio de servicios, inversión, servicios financieros, servicios marítimos, comercio electrónico, telecomunicaciones, transparencia, administración del protocolo adicional y solución de diferencias <sup>115</sup> .
TLC Colombia-Costa Rica	Capítulo 8	Las partes conservan los derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC con respecto a la aplicación de derechos compensatorios <sup>116</sup> .
Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea	Capítulo 7	Las partes conservan los derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC con respecto a la aplicación de derechos compensatorios <sup>117</sup> .

<sup>101</sup> Artículo 5-01 y Artículo 9-03 de TLC Estados Unidos Mexicanos –Colombia.

<sup>102</sup> Artículo 18 – Decisión 457 de 1999.

<sup>103</sup> Artículo 20 de la Decisión 457 de 1999 de la CAN.

<sup>104</sup> Artículo 19 de la Decisión 457 de 1999 de la CAN.

<sup>105</sup> Artículos 24 a 28 de la Decisión 457 de 1999 de la CAN.

<sup>106</sup> Artículo 26 de la Decisión 457 de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones.

<sup>107</sup> Artículo 3.4 TLC entre Colombia y los Estados AELC

<sup>108</sup> Artículo 214 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.

<sup>109</sup> Artículo 8.8 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos

## 2.5. Procedimiento

### 2.5.1. Solicitud

**a. En la vía doméstica:** La solicitud deberá contener como mínimo<sup>118</sup>:

- ▶ La identificación del peticionario
- ▶ Descripción de la mercancía de cuya importación se trate
- ▶ Países de origen o de exportación
- ▶ Nombre y domicilio de los importadores y exportadores
- ▶ Precios de exportación y valor normal en el país de origen o de exportación
- ▶ Estímulo, incentivos, prima, subvención o ayuda de cualquier clase que se otorgue, organismo y disposición normativa que otorga de ser posible.
- ▶ Determinación del perjuicio y amenaza
- ▶ Soportes de la información suministrada
- ▶ Pruebas que se pretenden hacer valer

<sup>110</sup> Artículo 18 Acuerdos de complementación económica entre Colombia y MERCOSUR.

<sup>111</sup> Artículo 6 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>112</sup> Artículo 16 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba.

<sup>113</sup> Artículo 37 TLC Colombia-Unión Europea.

<sup>114</sup> Sección C Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia.

<sup>115</sup> Para consultar el texto del Tratado: <http://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/alianza-del-pacifico/textos-del-protocolo-adicional-al-acuerdo-marco>

<sup>116</sup> Artículo 8.9. TLC Colombia-Costa Rica.

<sup>117</sup> Artículo 7.7. Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea.

<sup>118</sup> Artículo 32 decreto 299 de 1995

- ▶ Elementos para determinar la causalidad entre la práctica y el perjuicio.
- ▶ Identificación de la información confidencial y resumen o versión no confidencial.

#### b. En la vía de la Organización Mundial del Comercio:

**Para el cese en la aplicación de las subvenciones:** En esta solicitud se acompañarán las pruebas relativas a:

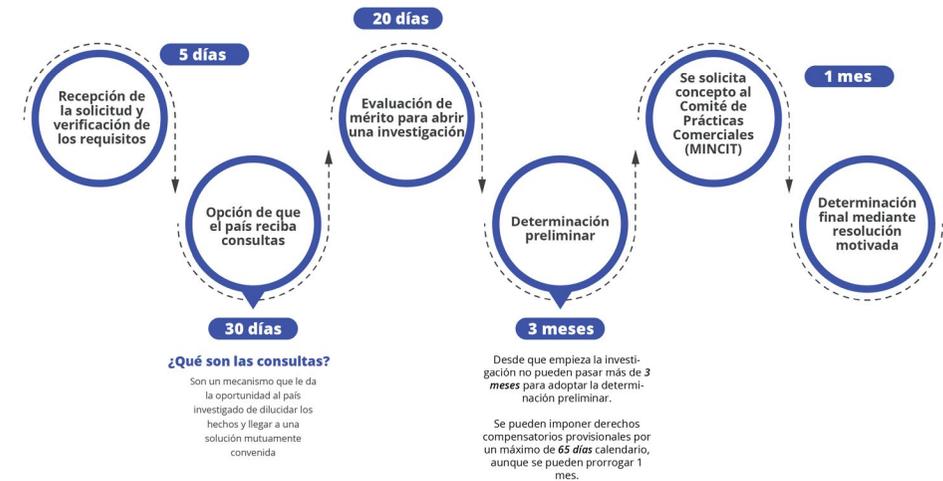
- ▶ La existencia y naturaleza de la subvención
- ▶ El daño causado a la rama de producción nacional o el menoscabo sufrido.

**Para la aplicación de medidas compensatorias:**

- ▶ Solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.
- ▶ La solicitud deberá contener
  - » Identidad del solicitante
  - » Descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto
  - » Descripción del producto
  - » Nombres de los países de origen
  - » Identidad del exportador o productor extranjero e identidad de las personas que importan dicho producto
- ▶ Pruebas de:
  - » La existencia de la subvención y su cuantía
  - » Relación de causalidad

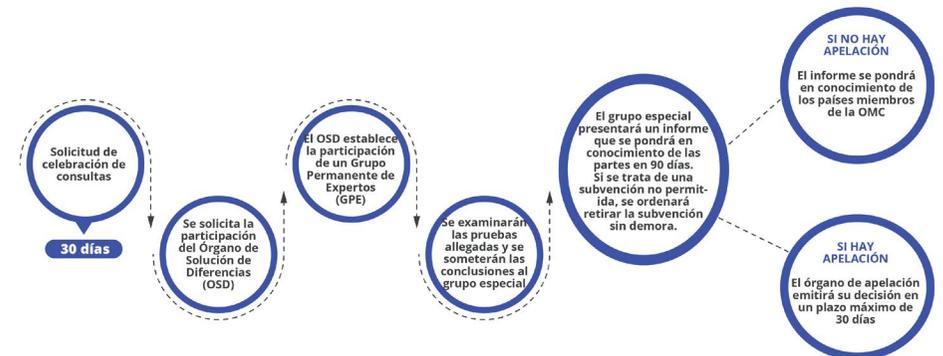
### 2.5.2. Etapas de la Investigación

En la vía doméstica<sup>119</sup>:



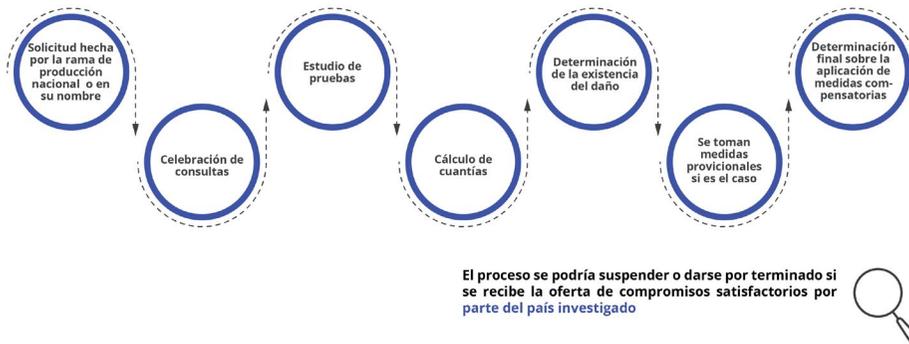
En la vía de la Organización Mundial del Comercio:

Para el cese en la aplicación de subvenciones prohibidas:



<sup>119</sup> [http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigacion-para-la-aplicacion-de-derechos-compel/etapas-de-la-solicitud-de-investigacion-de-der-1\)/etapas-de-la-solicitud-de-investigacion-de-derecho](http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subvenciones/investigacion-para-la-aplicacion-de-derechos-compel/etapas-de-la-solicitud-de-investigacion-de-der-1)/etapas-de-la-solicitud-de-investigacion-de-derecho)

Para la aplicación de medidas compensatorias en el caso de las subvenciones recurribles:



# SALVAGUARDIAS

## 3. SALVAGUARDIAS

### 3.1. Definición

Una salvaguardia es una medida de defensa comercial en la que se restringen temporalmente las importaciones de un producto con el fin de proteger a la rama de producción nacional de un aumento de las importaciones, en condiciones tales que cause o amenace ocasionarle un daño grave<sup>120</sup>. En materia agrícola y de la agroindustria, se puede aplicar la salvaguardia especial agrícola.

La salvaguardia especial agrícola es un tipo de salvaguardia, que se diferencia de la salvaguardia general ya que tiene como efecto un incremento en el arancel de importación en caso de que el volumen de importación crezca más allá de un nivel determinado. La salvaguardia especial no se aplicará para los productos derivados de la pesca<sup>121</sup>.

### 3.2 Clases de Salvaguardia

#### 3.2.1. En los acuerdos de la OMC

Esta forma de salvaguardia podrá consistir en:

- Una medida arancelaria
- Una restricción cuantitativa de las importaciones
- Distribución del contingente

#### Salvaguardia general

La medida de salvaguardia general no se podrá imponer por más de 4 años, que puede prorrogarse una sola vez, por 4 años más, a condición de que las autoridades competentes determinen que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave<sup>122</sup>. En cualquier caso, la aplicación de medidas provisionales, en conjunto con la aplicación de la medida definitiva y la prórroga, no puede exceder el término de ocho años.

<sup>120</sup> Organización Mundial del Comercio, Recuperado de : [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/safeg\\_s/safeg\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_s.htm), el 19 de diciembre de 2019.

<sup>121</sup> Safeguards and antidumping in Latin American trade liberalization. Fighting fire with fire, Finger, J. Michael, Washington: Palgrave Macmillan ; World Bank, 2006, p. 145-146.

<sup>122</sup> Artículo 7; Acuerdo sobre Salvaguardia; OMC.

En materia agrícola o de la agroindustria se aplica la medida de salvaguardia especial agrícola. Esta medida aplica frente a la importación de productos agrícolas respecto de los cuales se han convenido derechos de aduana o concesiones y que, en las listas de los miembros del Acuerdo sobre Agricultura, aparezcan con el símbolo "SGE".<sup>123</sup>

Esta medida se aplica cuando hay un aumento intempestivo de importaciones que sobrepase determinado nivel de activación o se dé una disminución drástica en el precio del producto,<sup>124</sup> con respecto a determinado nivel de activación. Lo anterior, sin importar si las importaciones han causado un daño o no a la rama de producción nacional. A diferencia de la salvaguardia general que prevé la regulación de la OMC, esta implica solo la aplicación de un derecho adicional al arancel.<sup>125</sup>

#### Salvaguardia especial agrícola

Esta posición fue reiterada en el caso de Brasil contra la Comunidad Europea, en el que el órgano de apelación estableció, respecto de la salvaguardia del Acuerdo sobre la Agricultura, que "no está supeditado a una prueba de daño como las demás disposiciones de salvaguardia, sino que puede activarse automáticamente cuando haya un determinado aumento del volumen de importaciones (párrafo 1 a) del artículo 5) o un determinado descenso del precio del producto (párrafo 1 b) del artículo 5)"<sup>126</sup>.

La salvaguardia especial, a diferencia de la salvaguardia general, podrá consistir en un derecho adicional a los aranceles que se imponen. Para este tipo de salvaguardia no se indica una duración específica.

#### 3.2.3. Normativa aplicada en Colombia

La salvaguardia general se basa en las disposiciones del Decreto 152 de 1998 y aplicará en los casos de importaciones de productos originarios de países miembros de la OMC, aunque tengan o no un Tratado de Libre Comercio suscrito con Colombia. Procede cuando se comprueba<sup>127</sup>:

- Un incremento de las importaciones.
- Si el incremento en las importaciones se ha realizado en condiciones que causan un daño o amenazan con causarlo a la rama de producción nacional.

El efecto de esta medida de salvaguardia es que permite aumentar los aranceles por encima del nivel consolidado con la OMC.

La duración de la medida será durante el tiempo necesario para contrarrestar los efectos de las importaciones, no obstante, ese periodo no podrá exceder de cuatro años.<sup>128</sup>

#### Salvaguardia general

En la legislación colombiana se habla de una salvaguardia especial, contemplada en el Decreto 1407 de 1999 que aplica a las importaciones provenientes de cualquier país, independientemente de si son o no parte de la Organización Mundial del Comercio. No procede cuando se trata de países con los que Colombia ha suscrito un TLC.<sup>129</sup>

Procede cuando se comprueba:

#### Salvaguardia especial

- Un *incremento de las importaciones de un producto similar o directamente competidor*.<sup>130</sup>  
- *Importaciones de un producto similar o directamente competidor en condiciones inequitativas, tales como precios bajos o cantidades importantes*.<sup>131</sup>

La medida consistirá en un aumento del gravámen arancelario pero solo hasta el nivel de compromiso adquirido con la OMC si el país que se verá afectado con la medida es miembro.<sup>132</sup>

La salvaguardia especial nacional se mantendrá únicamente por periodo de dos años desde que se adopta.<sup>133</sup>

#### Salvaguardias bilaterales

En el Decreto 1820 de 2010 se prevé un procedimiento para la aplicación de salvaguardias bilaterales comprendidas en acuerdos comerciales por Colombia<sup>134</sup>. La autoridad encargada de llevar la investigación con respecto a las Salvaguardias bilaterales es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>135</sup>.

<sup>123</sup> Artículo 5.1 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

<sup>124</sup> Chaisse, J., Chakraborty, D., & Kumar, A. (2015). *Mastering a Two-Edged Sword: Lessons from the Rules and Litigation on Safeguards in the World Trade Organization*. Retrieved from <http://basesbiblioteca.ueexternado.edu.co:2165/login.aspx?direct=true&db=edsbas&AN=edsbas.174B5B20&lang=es&site=eds-ii ve&scope=site>

<sup>125</sup> Artículo 5.5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

<sup>126</sup> Informe del grupo especial: COMUNIDADES EUROPEAS – MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS AVÍCOLAS; ¶ 167

<sup>127</sup> Artículos 1 y 2 del Decreto 152 de 1998

<sup>128</sup> Artículos 27 del Decreto 152 de 1998

<sup>129</sup> Artículo 1 del Decreto 1407 de 1999.

<sup>130</sup> Artículo 2 del Decreto 1407 de 1999.

<sup>131</sup> Artículo 2 del Decreto 1407 de 1999.

<sup>132</sup> Artículo 13 del Decreto 1407 de 1999.

<sup>133</sup> Artículo 14. Decreto 1407 de 1999

<sup>134</sup> Artículo 1 del Decreto 1820 de 2010.

<sup>135</sup> Artículo 4 del Decreto 1820 de 2010.

En el Decreto 573 de 2012 se prevé un procedimiento para la aplicación de la Salvaguardia Especial Agrícola (SEA) comprendida en acuerdos comerciales internacionales suscritos por Colombia distintos de la Organización Mundial del Comercio<sup>136</sup>. La SEA no se basa en un análisis de incremento-daño-relación de causalidad, pues se puede imponer incluso sin que se demuestre daño a la rama de producción nacional.

La SEA, solo procederá cuando supere los niveles de activación en cuanto precio y volumen de importaciones contenido en cada acuerdo en específico y dichos niveles de activación se basen en la información proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)<sup>137</sup>, para estos efectos mantendrá informadas a entidades como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La SEA tomará la forma de un arancel de importación adicional.<sup>138</sup>

La DIAN será quien se encargará de valorar precios y la utilización de los contingentes y cuando encuentre que procede la aplicación de una medida de Salvaguardia Especial Agrícola, aplicará de manera inmediata el arancel aduanero adicional. En caso de adoptar esta medida, se la comunicada de forma inmediata al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.<sup>139</sup>

Tiene una duración de 4 años, que se puede prorrogar por 4 años más.

#### Salvaguardia Especial Agrícola

### 3.3. Elementos para determinar la procedencia de una medida de Salvaguardia

Las salvaguardias se aplican cuando el objetivo sea prevenir o reparar un daño grave en la rama de producción nacional y facilitar el reajuste del mercado interno, respecto de un producto cuyas importaciones han aumentado considerablemente<sup>140</sup>. Es importante tener en cuenta que, los elementos para determinar la procedencia de una medida de salva-

<sup>136</sup> Artículo 1 del Decreto 573 de 2012.

<sup>137</sup> Artículo 2 del Decreto 573 de 2012.

<sup>138</sup> Artículo 5 del Decreto 573 de 2012.

<sup>139</sup> Artículo 5 del Decreto 573 de 2012.

<sup>140</sup> Inciso 1, Artículo 2, Acuerdo sobre Salvaguardias, Organización Mundial del Comercio

guardia son distintos en atención al tipo de salvaguardia de que se trate.

### 3.2.1. Salvaguardias reguladas por los acuerdos de la OMC

Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.

#### Salvaguardia general:

Para la aplicación de una medida de salvaguardia general se requieren tres elementos: (i) aumento en las importaciones, (ii) daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional y (iii) relación de causalidad entre los elementos anteriores.

#### a. Aumento de las importaciones

El aumento de las importaciones debe ser reciente, súbito, agudo e importante en términos cualitativos y cuantitativos, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción nacional<sup>141</sup>. Estos elementos deben de ser de gran entidad, tanto en su cantidad como en su capacidad de alterar el mercado interno. Por tal motivo, no cualquier aumento tiene la potencialidad de causar o amenazar con causar un daño grave<sup>142</sup>.

Además de lo anterior, el aumento en las importaciones debe darse como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un país miembro en virtud del Acuerdo.

Por ejemplo: si Colombia importa arroz desde un país asiático en una cantidad de 1'000.000 de toneladas en 2018, pero en 2019 incrementa en 1'050.000 de toneladas y posteriormente entre el segundo semestre del 2019 y el primero del 2020 se demuestra que existió un incremento a 3'000.000 de toneladas, entonces se puede considerar que allí existió un aumento súbito.

<sup>141</sup> Artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

<sup>142</sup> Informe del Grupo Especial; OMC; ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE GLUTEN DE TRIGO PROCEDENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS; ¶ 8.31.

#### b. Daño o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional

Por rama de producción nacional debe entenderse *el conjunto de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos*<sup>143</sup>.

Por *daño grave* se debe entender un *menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional*<sup>144</sup> y por *amenaza de daño grave* se debe entender *la clara inminencia de un daño grave*<sup>145</sup>, que debe basarse en hechos y no en simples alegaciones o conjeturas.

Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un daño grave a la industria nacional de un producto similar o directamente competitivo se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- ▶ El ritmo y cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos
- ▶ El porcentaje del mercado interno absorbido por las importaciones en aumento
- ▶ Los cambios en el nivel de ventas
- ▶ La producción
- ▶ La productividad
- ▶ La utilización de la capacidad
- ▶ Las ganancias y pérdidas
- ▶ El empleo.

<sup>143</sup> Artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

<sup>144</sup> Artículo 4.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

<sup>145</sup> Artículo 4.1 el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Estos factores deben ser evaluados por el Estado que pretende imponer la medida. Esta evaluación debe ser objetiva, es decir, libre de juicios morales o apreciaciones subjetivas. La evaluación de estos factores se realiza antes y durante el aumento de las importaciones<sup>146</sup>.

**Por ejemplo: Si existe un aumento de las importaciones de maíz proveniente desde un tercer país, uno de los factores que se podría tomar para evaluar el daño es el de las ganancias y pérdidas y la productividad de los agricultores colombianos que cultivan maíz.**

**Primero debe analizarse un antes y un después. Es decir, cómo eran las ganancias antes y después de que se produjera el aumento de importaciones, por ejemplo que antes de dicho aumento, cada agricultor colombiano solía producir de 15 a 18 hectáreas de maíz, pero intempestivamente los compradores nacionales dejaron de adquirir el producto. Por esta razón, muchas de las hectáreas de maíz sembradas se perdieron y se vieron obligados a reducir las hectáreas producidas de 6 a 7 hectáreas.**

### C. Relación de causalidad

En caso de coincidir el aumento en las importaciones y el aumento en el daño a la rama de producción nacional, se debe probar la existencia de una relación de causalidad entre ambos factores. Sin embargo, en caso de no coincidir el aumento en las importaciones y el aumento en el daño a la rama de producción nacional, se debe sustentar con mucho rigor por qué el aumento de la importación causa un daño a la rama de producción nacional<sup>147</sup>.

<sup>146</sup> *Ibidem*; p.20-22

<sup>147</sup> *Ibidem*; ¶ 8.95.

Para que realmente exista una relación de causalidad, se requieren dos condiciones:

- ▶ La prueba de que existe un nexo causal entre el aumento de las importaciones y daño o amenaza de daño grave.
- ▶ Un análisis de no atribución del daño causado por otros factores distintos a las importaciones<sup>148</sup>.

### Salvaguardia especial agrícola

Para la aplicación de una medida de salvaguardia especial agrícola se requiere únicamente, sobrepasar los niveles de activación contenidos en el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC. El nivel de activación es el monto de importaciones que permite aplicar la medida de salvaguardia<sup>149</sup>.

Para aplicar la medida de salvaguardia especial agrícola se deben llevar a cabo los siguientes pasos:

- » Primer paso: se compara el consolidado o la cantidad media de las importaciones de dicho producto en los últimos tres años, con la cantidad de importaciones que existió en el año que se cuestiona.
- » Segundo paso: se tendrá en cuenta el porcentaje de aumento que tuvieron las exportaciones en el año en cuestión. Es decir, si las importaciones crecieron por ejemplo en un 70%, 95%, 200%.
- » Tercer paso: si el porcentaje en que crecieron esas importaciones supera el nivel de activación base, puede imponerse la medida de salvaguardia.

<sup>148</sup> Artículo 4.1b del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

<sup>149</sup> Para consultar los niveles de activación: Artículo 5.4 del Acuerdo sobre Agricultura.

Por ejemplo: Si de un tercer país se importan fresas y se quiere determinar cómo fue el crecimiento de las importaciones en 2019, se tomará un periodo de análisis de 2016, 2017 y 2018 que son los tres años previos al 2019.

Entonces, se demuestra que en 2016 las importaciones de fresa proveniente del tercer país fueron de 6'000.000 de toneladas, en 2016 fueron de 6'200.000 toneladas, en 2018 fueron de 6'700.000 toneladas, mientras que, en 2019 se importaron 8'600.000 toneladas de fresas. El consolidado de importaciones de 2016 a 2019 fue de 8'300.000 toneladas.

Claramente existió un aumento súbito de las importaciones de fresa provenientes del tercer país, pero se debe examinar si excedió los niveles de activación. Se debe examinar la oportunidad de acceso que tiene dicho país en el mercado, es decir, a cuanto equivale su participación en el mercado, si es igual o inferior al 10%, se podría decir que supera el nivel de activación, toda vez que el nivel de activación equivaldría a un aumento del 125% sobre el consolidado que fueron 6'300.000 toneladas.

En otras palabras, el nivel de activación cuando existe una oportunidad de acceso al mercado inferior al 10% se superaría si existieran al menos, 8'125.000 toneladas importadas en 2019.

### 3.2.2. Salvaguardias reguladas en Colombia

Decreto 1407 de 1999, Decreto 1820 de 2010, Decreto 573 de 2012. Decreto 152 de 1998

#### ► Salvaguardia general

Para la imposición de una medida de salvaguardia general se requiere: (i) incremento en las importaciones, (ii) que ocasione o amenace con causar daño a la rama de producción nacional y (iii) relación de causalidad.

#### Incremento de las importaciones

El Decreto 152 de 1998 no contiene una metodología específica que indique cómo determinar cuándo existe un incremento en las importaciones.

#### Daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional

Para determinar si existió daño, se deben analizar las siguientes variables<sup>150</sup>:

- » El ritmo y cuantía de las importaciones, en términos absolutos (es decir, en sí mismos) o en relación con la producción nacional y el consumo nacional aparente.
- » El comportamiento de los precios del producto
- » El comportamiento de los volúmenes de inventarios
- » Estados financieros de la empresa investigada
- » La mano de obra utilizada en la producción

Para determinar si existe amenaza de daño, se deben analizar las siguientes variables<sup>151</sup>:

<sup>150</sup> Artículo 20. Decreto 152 de 1998

<sup>151</sup> Artículo 21. Decreto 152 de 1998

- » Posibilidad de un aumento de las importaciones.
- » Aumento de la capacidad exportadora del país de origen
- » Probabilidad de que la mayor parte de las exportaciones de ese país se destinen a Colombia
- » Existencia de cartas de crédito para pagos al exterior.

#### Relación de causalidad

La relación de causalidad será establecida ente el aumento de las importaciones y el daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional. En caso de existir otros factores que causen daño a la rama de producción nacional, el daño no será atribuido al aumento de importaciones<sup>152</sup>.

#### ► Salvaguardia especial

Para la imposición de una salvaguardia especial se requiere: (i) incremento de las importaciones o existencia de importaciones en condiciones inequitativas, (ii) perturbación o posible perturbación a la rama de producción nacional y (iii) relación de causalidad.

#### Incremento de las importaciones o importaciones en condiciones inequitativas

El primer elemento que se debe estudiar es un aumento en las importaciones o la existencia de importaciones en condiciones inequitativas.

El aumento de importaciones en las condiciones inequitativas será, de acuerdo con el Decreto 1407 de 1999, los precios bajos o cantidades importantes de dicho producto. Sin embargo, la posibilidad está abierta a identificar cualquier otro tipo de condiciones inequitativas.

Después de analizar si existen importaciones en condiciones inequita-

---

<sup>152</sup> Artículo 23. Decreto 152 de 1998

tivas o un aumento sustancial de las mismas, se debe proceder a evaluar si el producto que se importa es un producto similar o directamente competidor del producto nacional.

#### Perturbación o posible perturbación a la rama de producción nacional

El Decreto 1407 de 1999 recoge una serie de conceptos que permiten comprender, a cabalidad, cómo funciona este requisito<sup>153</sup>.

Lo primero que se debe analizar es qué es la rama de producción nacional. Una rama de producción nacional está referida a los “*productores de productos similares o directamente competidores del producto importado que operan dentro del territorio nacional*” o si la producción conjunta de esos productores representa una proporción importante de la producción nacional total.

Para presentar la solicitud, se requiere una *proporción importante*<sup>154</sup> equivalente al 50% de la rama de producción nacional. En caso de que existan ramas de producción concentradas, en que un solo productor o pocos acaparen más del 50% de la producción, los productores restantes podrán considerarse como una proporción importante de la rama de producción nacional.

Después de establecer si se trata o no de una proporción importante de la rama de producción nacional, se debe estudiar si existe una posible perturbación o ya se consolidó<sup>155</sup>, pues es posible que la aplicación de la salvaguardia nacional se extienda aun en los casos en que el daño no se ha consolidado, pero es factible que se concrete.

La perturbación deberá analizarse en un periodo de dos años anteriores al año en que se presenta la solicitud. Si la solicitud se presenta durante el primer semestre de un año, la perturbación se debe analizar en un periodo de tres años anteriores a esa solicitud y lo que haya transcurrido

---

<sup>153</sup> Artículo 3. Decreto 1407 de 1999

<sup>154</sup> Artículo 2. Decreto 1407 de 1999

<sup>155</sup> Artículo 2. Decreto 1407 de 1999

del año en curso<sup>156</sup>.

#### Relación de causalidad

La relación de causalidad está referida a que la perturbación o la posible perturbación a la rama de producción nacional debe ser una consecuencia directa del aumento de las importaciones en sí mismo o de las importaciones hechas en condiciones inequitativas.

Para estos efectos, basta con demostrar cuál era la situación en que se encontraba la rama de producción nacional antes y después de las importaciones de productos similares o directamente competidores.

#### ► Salvaguardias bilaterales:

Para la imposición de salvaguardias bilaterales se requiere: (i) incremento en las importaciones, (ii) daño o amenaza de daño y (iii) relación de causalidad.

#### Incremento en las importaciones:

Se debe analizar que el incremento en las importaciones sea producto de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del acuerdo comercial en particular<sup>157</sup>.

#### Daño o amenaza de daño:

Daño	Amenaza de daño
Para su análisis, se deberá tener en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable <sup>158</sup> que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional.	Se tiene como la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones.

<sup>156</sup> Parágrafo 1 del artículo 6. Decreto 1407.

<sup>157</sup> Artículo 2 del Decreto 1820 de 2010.

<sup>158</sup> Artículo 19 del Decreto 1820 de 2010.

En específico, se deberá analizar:

- Ritmo y cuantía del aumento de importaciones, en términos absolutos y relativos.
- La parte del mercado colombiano que absorbida por las mercancías del país investigado.
- Las repercusiones que existen sobre la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.
- El precio de las importaciones, para conocer si se registran precios inferiores de dicha mercancía.
- Otros factores que puedan tener efectos sobre la rama de producción nacional.

La subdirección de prácticas comerciales del MINCIT, será la encargada de analizar si es factible que esa amenaza se transforme en un daño a la rama de producción nacional.<sup>159</sup> Además, tendrá en cuenta para el análisis los factores:

- Ritmo y cuantía del aumento de exportaciones de ese país, en términos absolutos y relativos.
- Capacidad de exportación de dicho país.
- Posibilidad de que las exportaciones de ese país se destinen a Colombia.

#### Relación de causalidad:

Se refiere al análisis y a la argumentación que sustente que el daño o amenaza de daño se atribuye a causas relacionadas con las importaciones, específicamente.<sup>160</sup>

Esta medida solo podrá consistir en un aumento de la tasa arancelaria o en una suspensión de la reducción de dicha tasa.<sup>161</sup>

#### ► Salvaguardia especial agrícola

La SEA, solo procederá cuando supere los niveles de activación en cuanto precio y volumen de importaciones contenido en cada acuerdo en

<sup>159</sup> Artículo 20 del Decreto 1820 de 2010.

<sup>160</sup> Artículo 5.8 del Decreto 1830 de 2010.

<sup>161</sup> Artículo 21 del Decreto 1820 de 2010.

específico y dichos niveles de activación se basen en la información proporcionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)<sup>162</sup>, para estos efectos mantendrá informadas a entidades como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La SEA tomará la forma de un arancel de importación adicional.<sup>163</sup>



### 3.4. Normativa aplicable

- ▶ Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.
- ▶ Decreto 1407 de 1999
- ▶ Decreto 152 de 1998
- ▶ Decreto 1820 de 2010
- ▶ Decreto 573 de 2012
- ▶ Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia

<sup>162</sup> Artículo 2 del Decreto 573 de 2012.

<sup>163</sup> Artículo 5 del Decreto 573 de 2012.

Acuerdo	Capítulo Medidas de defensa comercial	Tipos de medida de defensa comercial contempladas en el acuerdo
TLC Estados Unidos Mexicanos -Colombia	Capítulo V	<p>Contempla una salvaguardia especial y una salvaguardia general:</p> <p><b>Salvaguardia General:</b></p> <p>Cuando como consecuencia del programa de desgravación arancelaria, la importación aumente de manera que se cause o amenace causar daño grave a la producción de bienes idénticos, similares o competidores directos. Con 3 condiciones: Que la salvaguardia sea la medida estrictamente necesaria para contrarrestar el daño. Que la medida consista en la fijación de un arancel. Que la aplicación sea solo durante un año, aunque este puede ser prorrogado por el mismo periodo. Este aumento en las importaciones se evalúa durante un periodo de 3 años anteriores.<sup>164</sup></p> <p><i>Salvaguardia especial:</i></p> <p>Podrán adoptar una salvaguardia especial sobre bienes agropecuarios en forma de arancel-cuota que no exceda de ciertos topes.<sup>165</sup></p>
TLC Guatemala, Honduras, El Salvador	Parte cuatro	<p>Solo conserva una medida de salvaguardia general, sin referencia a una salvaguardia especial para productos agrícolas.</p> <p>Se podrá aplicar una salvaguardia general si como resultado de la eliminación de aranceles en virtud del tratado aumentan las importaciones en un nivel que causan o amenazan con causar daño a la rama de producción nacional.</p> <p>La medida de salvaguardia consiste en suspender la reducción futura de la tasa arancelaria o aumentar la tasa arancelaria.<sup>166</sup></p> <p>Hay lugar a salvaguardias provisionales si se demuestra que de no adoptar la medida inmediatamente, el daño sería difícilmente reparable, estas medidas no pueden durar por más de 200 días.<sup>167</sup></p>

<sup>164</sup> Artículos 8-03 y 8-06 del TLC Estados Unidos Mexicanos -Colombia

<sup>165</sup> Artículo 5-05 TLC Estados Unidos Mexicanos -Colombia

<sup>166</sup> Artículo 7.3 TLC Guatemala, Honduras, El Salvador.

<sup>167</sup> Artículo 7.6 TLC Guatemala, Honduras, El Salvador.

En el caso de la Comunidad Andina se habla de la Salvaguardia Regional, que es aquella que pueden aplicar los Estados miembros cuando se causa o amenaza con causar un daño grave a la rama de producción nacional, debido a un gran aumento en las importaciones de productos provenientes de otro Estado. En el caso de la Salvaguardia Regional de la Comunidad Andina, se estudian tres requisitos: (i) un aumento en las importaciones, (ii) un daño y (iii) una relación de causalidad entre esos elementos.

**Identificación del producto:**

Se estudia el producto importado y el producto nacional, en caso de no ser iguales, se estudia la capacidad que tiene el bien importado de ser un bien sustituto del producido en el sector nacional.

**Ejemplo:** Si se el producto importado es el frijol seco y el producto nacional es el frijol negro se estudia la potencialidad que tiene el frijol seco de sustituir a el frijol negro, según el consumidor.

**Aumento de importaciones:**

Se estudia cómo ha sido el aumento de las importaciones provenientes de todo el mundo. Además, el incremento de las importaciones provenientes del país al que se le ha de aplicar la medida, deben ser representativas en el total de incremento de las importaciones. Lo verdaderamente significativo, después de haber establecido que el producto es similar o igual, es que ese aumento en las importaciones genera una afectación al mercado nacional.

**Daño:**

El daño se consolida en tanto se dé una perturbación a la producción en el mercado interno, que es evaluada atendiendo a los siguientes criterios: (i) importaciones (ii) áreas sembradas, producción y rendimiento (iii) pérdida de empleo (iv) porcentaje en el que el producto interno abastece este mercado (v) disminución de los precios en el mercado interno.

**Relación de causalidad:**

Entre el aumento en las importaciones y el daño.

Contempla **una medida de salvaguardia bilateral**, que se puede imponer si las importaciones se producen en cantidades que causen o amenacen con causar daño en la producción nacional del importador y cuando fuere la medida necesaria para corregir desequilibrios

Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena.

Decisión 452 de 1999

Artículo 17

Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la comunidad del caribe (Jamaica, Belice, Barbados, Dominica,

Antigua y Barbuda, Trinidad y Tobago, Guayana, Granada, Monserrat San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas)

La salvaguardia bilateral consiste en la suspensión temporal de preferencias arancelarias.

No contempla una medida de salvaguardia especial para productos agrícolas.

Contempla un tipo de salvaguardia bilateral y la salvaguardia global que puede aplicarse en virtud del GATT. No se contempla ninguna medida de salvaguardia especial para productos agrícolas.

**Salvaguardia bilateral:** Si como consecuencia del tratado de la eliminación de aranceles aumentan las importaciones al punto de causar daño o amenazar con causar daño a la rama de producción nacional, se pueden imponer salvaguardias que consistan en suspender la reducción de aranceles o aumentar la tasa arancelaria.<sup>168</sup>

No se puede aplicar de forma simultánea una salvaguardia en virtud del GATT y una salvaguardia en virtud de este TLC.

Contiene una regla de mínimos de acuerdo con la cual, un país cuya participación sea inferior al 3% en las importaciones no puede ser objeto de una medida de salvaguardia.

TLC Colombia – Chile  
Capítulo 8

TLC entre Colombia y los Estados de la AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega, Islandia)  
Capítulo 2

Se contemplan dos tipos de salvaguardia:

Salvaguardia global:

En virtud del derecho que confiere el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.<sup>169</sup>

Salvaguardia bilateral:

Si como resultado de la transición del acuerdo (10 años de la entrada en vigor del tratado) se eliminan los aranceles aduaneros y ello provoca un aumento en las importaciones de determinado producto, que cause o amenace con causar daño en la rama de producción nacional.<sup>170</sup>

Hay lugar a la aplicación de medidas de salvaguardia provisionales de probarse que una demora en su aplicación podría causar un daño irreparable, pero no podrán durar más de 180 días.<sup>171</sup>

<sup>168</sup> Artículo 8.1 del TLC Colombia – Chile

<sup>169</sup> Artículo 2.17 del TLC entre Colombia y los Estados AELC

<sup>170</sup> Artículo 2.18 del TLC entre Colombia y los Estados AELC

<sup>171</sup> Artículo 2.19 del TLC entre Colombia y los Estados AELC

		Prevé tres tipos de salvaguardia:
		<b>Salvaguardia agrícola:</b>
		Prevista especialmente para Colombia (en virtud de su legislación interna) en forma de un arancel aduanero adicional. Pero no podrá imponerla de forma concomitante con la salvaguardia de la OMC o la salvaguardia aplicable en virtud de este acuerdo de promoción comercial. <sup>172</sup> La aplicación de medidas de salvaguardia dependerá del porcentaje del contingente arancelario. <sup>173</sup>
Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.	Capítulo dos	Salvaguardias de su legislación interna:
	Capítulo 7	Los países son libre de aplicar libremente las medidas de salvaguardia que consideren pertinentes, siempre que estén en línea con las disposiciones del GATT de 1994 de la OMC. <sup>174</sup>
		<b>Salvaguardia bilateral:</b>
		Hay medidas de salvaguardia que se pueden aplicar en virtud del periodo de transición del tratado, pues si como consecuencia de una reducción en los aranceles aumentan las importaciones al punto de causar o amenazar con causar daño a la rama de producción nacional, entonces se pueden aplicar medidas de salvaguardia consistentes en suspender la reducción de cualquier tasa arancelaria o aumentar la tasa arancelaria. <sup>175</sup>
		Contempla dos tipos de salvaguardia:
		Salvaguardia OMC:
		Contempla una medida de salvaguardia global, en virtud de los derechos y obligaciones que confiere el GATT de 1994 de la OMC. <sup>176</sup>
Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos	Capítulo 8	Salvaguardia bilateral:
		Se podrán aplicar medidas de salvaguardias si con ocasión de la reducción arancelaria que se dé en el periodo de transición del tratado, existe un aumento en las importaciones que cause o amenace con causar daño a la rama de producción nacional. Esa medida de salvaguardia puede consistir en la suspensión de la reducción de las tasas arancelarias o puede consistir en el aumento. <sup>177</sup>
		<i>No se puede aplicar de forma concomitante una medida de salvaguardia global y una medida de salvaguardia en virtud del periodo de transición del tratado.</i>

<sup>172</sup> Artículo 217 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.

<sup>173</sup> Para consultar el contingente arancelario: <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Anexo-217-Medidas-de-Salvaguardia-Agricola.pdf>

<sup>174</sup> Artículo 701 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.

<sup>175</sup> Artículo 702 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Canadá.

<sup>176</sup> Artículo 8.6 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos

<sup>177</sup> Artículo 8.1 Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y Estados Unidos

		Solo se prevé la aplicación de una salvaguardia bilateral:
		- <b>Salvaguardia bilateral:</b> se podrá aplicar una forma de salvaguardia si en virtud de las concesiones arancelarias acordadas las importaciones en su territorio han aumentado en términos absolutos o en relación con la producción doméstica y ello causa o amenaza con causar un daño grave a la rama de producción doméstica que produzca un bien similar o directamente competidor. <sup>178</sup>
Acuerdos de complementación económica entre Colombia y MERCOSUR (Uruguay, Argentina, Brasil, Paraguay)	Anexo V Artículo 18	Solo se podrá aplicar esta medida si se pretende prevenir o reparar el daño grave. <sup>179</sup>
		- Existe la posibilidad de aplicar medidas de <b>salvaguardia provisionales</b> , que no podrán durar más de 180 días. <sup>180</sup>
		Se prevé una salvaguardia especial agrícola y una salvaguardia bilateral:
		<b>Salvaguardia bilateral:</b>
		Se prevé la aplicación de medidas de salvaguardia previa investigación si las importaciones han aumentado como consecuencia de la negociación arancelaria con el otro país y ello causa un daño o amenaza con causar un daño a la rama de producción nacional. El periodo representativo en que debe adelantarse el análisis del efecto en las importaciones, es de tres años. <sup>181</sup>
		<b>Salvaguardias provisionales:</b>
		En circunstancias críticas, es decir, en caso de cualquier demora en la aplicación, es posible aplicar medidas de salvaguardia provisionales que no podrán durar más de 200 días. <sup>182</sup>
Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.	Anexo V	Los productos que podrán ser objeto de esta medida no serán todos los productos contemplados como agrícolas de acuerdo con este tratado sino que serán diferentes en atención a si se trata de Venezuela o si se trata de Colombia. <sup>183</sup>
		<b>Salvaguardias especial agrícola:</b>
		Se prevé una medida especial agrícola si existe un aumento de las importaciones en los últimos doce meses que sean superiores a un 20% de las importaciones de ese producto originario del otro país en los últimos 36 meses.
		No es posible aplicar una medida de antidumping y una medida de salvaguardias de forma concomitante para corregir una misma situación. <sup>184</sup> Tampoco se puede mantener una medida de salvaguardia bilateral y una medida especial agrícola para controlar la misma situación. <sup>185</sup>

<sup>178</sup> Artículo 3 Acuerdo de Complementación económica entre Colombia y MERCOSUR

<sup>179</sup> Artículo 4 Acuerdo de Complementación económica entre Colombia y MERCOSUR

<sup>180</sup> Título VI Acuerdo de Complementación económica entre Colombia y MERCOSUR

<sup>181</sup> Artículo 13 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>182</sup> Artículo 12 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>183</sup> Para consultar: <http://www.tlc.gov.co/TLC/media/media-TLC/Documentos/Apendices-1-y-2-del-Anexo-V.pdf>

<sup>184</sup> Artículo 17 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>185</sup> Artículo 20 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba	Capítulo IV y V	<p>Se prevé la aplicación de dos medidas de salvaguardia:</p> <p><b>Salvaguardia global:</b></p> <p>Las partes conservan los derechos y obligaciones que les confiere el GATT de 1994 de la OMC con respecto a la aplicación de salvaguardias.<sup>186</sup></p> <p><b>Salvaguardia bilateral:</b></p> <p>Medidas de salvaguardia en los casos en que se produzca importación de productos en determinadas cantidades y condiciones que causen o amenacen con causar daño a la rama de producción nacional.<sup>187</sup> Esta medida consistirá en gravámenes arancelarios de carácter temporal.</p>
TLC Colombia-Unión Europea	Capítulo 1 Capítulo 2	<p>Contempla dos tipos de salvaguardia:</p> <p><b>Medida de salvaguardia agrícola:</b></p> <p>Que podrá aplicar Colombia solo con respecto a determinados productos y con base en determinados niveles de activación.<sup>188</sup>(Anexo IV sección A)</p> <p><b>Medida de salvaguardia global:</b></p> <p>Las partes también conservan los derechos y obligaciones que les confiere el GATT de 1994 de la OMC con respecto a la aplicación de salvaguardias.<sup>189</sup></p>
Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia	Capítulo 7	<p>Contempla dos tipos de salvaguardia:</p> <p><b>Salvaguardia bilateral:</b></p> <p>Se prevé la aplicación de medidas de salvaguardia en los casos en que se produzca importación de productos en determinadas cantidades y condiciones que causen o amenacen con causar daño a la rama de producción nacional, como consecuencia de la desgravación arancelaria o de la reducción de aranceles en virtud del tratado.<sup>190</sup></p> <p><b>Salvaguardia global:</b></p> <p>Las partes conservan los derechos y obligaciones que les confiere el GATT de 1994 de la OMC con respecto a la aplicación de salvaguardias. Sección B.</p>

<sup>186</sup> Artículo 15 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba

<sup>187</sup> Artículo 12 Acuerdo de alcance parcial entre Colombia y la República de Cuba

<sup>188</sup> Para consultar qué productos son y cual es el nivel de activación: <http://www.mipymes.gov.co/mipymes/media/mipymes/Documentos/Anexo-IV-Medidas-de-Salvaguardia-Agricola.pdf>

<sup>189</sup> Artículo 43 TLC Colombia-Unión Europea

<sup>190</sup> Artículo 7.3 Acuerdo de alcance parcial entre Panamá y Colombia

Acuerdo de la Alianza del Pacífico (Chile, Colombia, México, Perú)		<p>Su normativa se limita a regular la facilitación del comercio y la operación aduanera, los obstáculos técnicos al comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, contratación pública, comercio de servicios, inversión, servicios financieros, servicios marítimos, comercio electrónico, telecomunicaciones, transparencia, administración del protocolo adicional y solución de diferencias.<sup>191</sup></p>
TLC Colombia-Costa Rica	Capítulo 8	<p>Se prevén dos tipos de salvaguardias:</p> <p><b>Salvaguardia global:</b></p> <p>Se deriva de los derechos y obligaciones que confiere el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>192</sup> Ningún país aplicará medidas de salvaguardias globales o bilaterales al mismo tiempo y con respecto a la misma mercancía.</p> <p><b>Salvaguardia bilateral:</b></p> <p>Se podrá aplicar si durante el periodo de transición del tratado, como consecuencia de una reducción arancelaria aumenta el número de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y ello causa un daño grave o amenaza con causarlo a rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidor.<sup>193</sup> La medida podrá consistir en la suspensión de la reducción de aranceles o en el aumento de la tasa arancelaria.</p>
		<p>Se prevén dos tipos de salvaguardias:</p> <p><b>Salvaguardia global:</b></p> <p>se deriva de los derechos y obligaciones que confiere el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>194</sup></p> <p>Ningún país aplicará medidas de salvaguardias globales o bilaterales al mismo tiempo y con respecto a la misma mercancía.</p> <p><b>Salvaguardia bilateral:</b></p> <p>Se podrá aplicar si durante el periodo de transición del tratado, como consecuencia de una reducción arancelaria aumenta el número de las importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y ello causa un daño grave o amenaza con causarlo a rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidor.<sup>195</sup></p> <p>La medida podrá consistir en la suspensión de la reducción de aranceles o en el aumento de la tasa arancelaria.</p>
Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea	Capítulo 7	

<sup>191</sup> Para consultar el texto del tratado: <http://www.tlc.gov.co/acuerdos/vigente/alianza-del-pacifico/textos-del-protocolo-adicional-al-acuerdo-marco>

<sup>192</sup> Artículo 8.8 TLC Colombia-Costa Rica.

<sup>193</sup> Artículo 8.1 TLC Colombia-Costa Rica.

<sup>194</sup> Artículo 7.5 Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea

<sup>195</sup> Artículo 7.1 Acuerdo de Libre Comercio Colombia-Corea



### 3.5. Procedimiento

#### 3.5.1. En los Acuerdos de la OMC

Salvaguardia general y Salvaguardia especial

Cada Miembro perteneciente a la OMC se encargará de fijar su propio procedimiento, en consonancia con las normas del GATT de 1994.<sup>196</sup>

<sup>196</sup> Artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC

#### 3.5.2. En Colombia

##### Autoridad competente para investigar:

- MINCIT

##### La solicitud debe contener<sup>197</sup>:

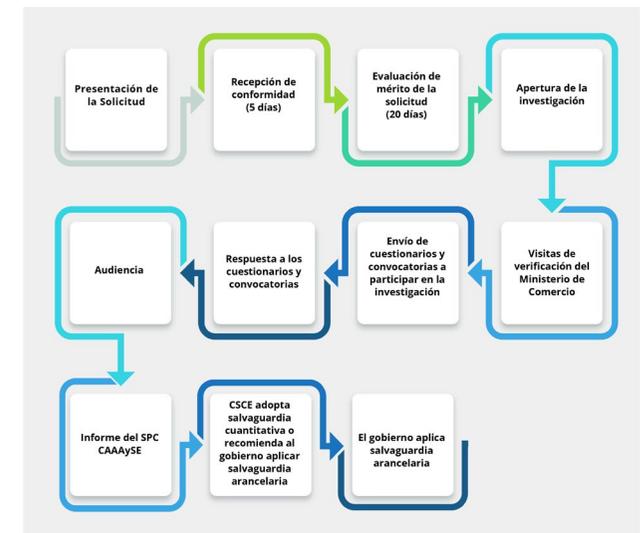
- Clase de salvaguardia que se solicita
- La información del peticionario
- Descripción del producto y documentos para determinar su similitud con el producto importado
- La información sobre las importaciones
- La información necesaria para determinar el daño grave, donde se demuestre además la relación causal
- Información financiera y contable de la empresa
- Los anexos y documentos que necesiten para probar lo que se pretende.

##### Proceso<sup>198</sup>:

Por regla general, cuando un privado pretenda que el Estado colombiano aplique una medida de salvaguardia, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Entiéndase por SPC, subdirección de prácticas comerciales. Entiéndase por CAAAYCE, Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. Entiéndase por CSCE: Consejo Superior de Comercio Exterior.

#### SALVAGUARDIA GENERAL DEL DECRETO 152 de 1998



<sup>197</sup> Artículo 7 del Decreto 152 de 1998.

<sup>198</sup> Artículos 5 a 12 del Decreto 1407 de 1999.

**Autoridad competente para investigar:**

- MINCIT

**La solicitud debe contener<sup>199</sup>:**

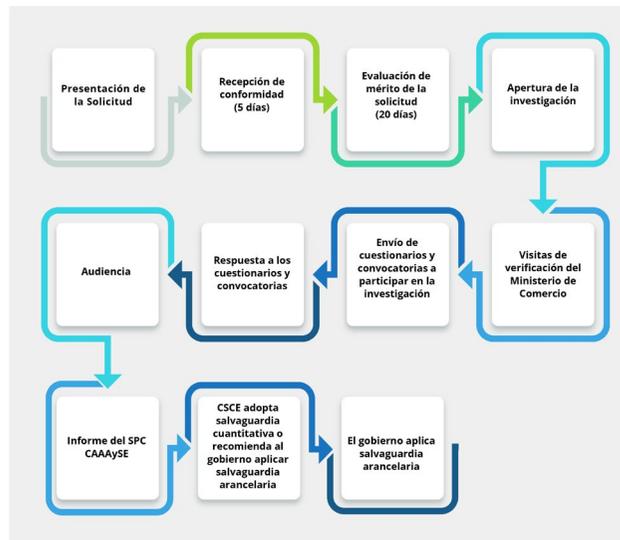
- La información del peticionario
- Documentos anexos como el poder para el abogado, el certificado de existencia y representación si se trata de una empresa, los documentos necesarios para acreditar que se actúa en representación de un gremio o de una rama de producción nacional.
- Identificación del producto y similitud del producto importado con el nacional.
- La información sobre las importaciones
- La información necesaria para determinar el daño grave, donde se demuestre además la relación causal
- Las medidas provisionales que se soliciten
- Los anexos y documentos que necesiten para probar lo que se pretende.

**Proceso<sup>200</sup>:**

Por regla general, cuando un privado pretenda que el Estado colombiano aplique una medida de salvaguardia, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Entiéndase por SPC, subdirección de prácticas comerciales. Entiéndase por CAAyCE, Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior. Entiéndase por CSCE: Consejo Superior de Comercio Exterior.

SALVAGUARDIA ESPECIAL DEL DECRETO 1407 de 1999



<sup>199</sup> Artículo 6 del Decreto 1407 de 1999.

<sup>200</sup> Artículos 5 a 12 del Decreto 1407 de 1999.

**Autoridad competente para investigar:**

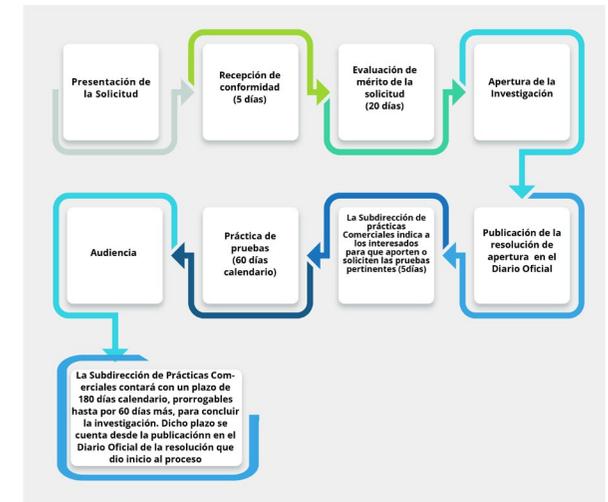
- MINCIT - Subdirección de Prácticas Comerciales.

**La solicitud debe contener<sup>201</sup>:**

- Descripción sobre características y usos de la mercancía importada, clasificación y tratamiento arancelario.
- Descripción de mercancía similar o directamente competidora.
- Nombre, razón o denominación social, direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud.
- Porcentaje de producción nacional que se represente y los soportes de por qué son representativas de la producción nacional.
- Valor y volumen de las importaciones más recientes, en un periodo mínimo de tres años y máximo de cinco años, que muestre el aumento de importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional.
- Datos de la producción nacional, en lo posible, con periodicidad semestral, en un periodo de mínimo tres años y máximo de cinco años.
- Datos cuantitativos que permitan evaluar la existencia de daño o amenaza de daño grave.
- Explicación y descripción de la relación de causalidad.
- Nivel de la medida que se considere necesaria para prevenir o reparar el daño grave.
- Si el acuerdo comercial lo permite, la solicitud de medidas de salvaguardia provisionales con las pruebas que justifiquen su procedencia.
- Identificación de qué información se considera comercial.

SALVAGUARDIA BILATERAL DEL DECRETO 1820 DE 2010

**Proceso<sup>202</sup>:**



<sup>201</sup> Artículo 4 del Decreto 1820 de 2010.

<sup>202</sup> Artículo 7 a 18 del Decreto 1820 de 2010.

**Autoridad competente para investigar<sup>203</sup>:**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

**Requisitos de la solicitud<sup>204</sup>:**

El Decreto 573 de 2012 no cuenta con un listado de requisitos para la solicitud, pues la activación de la medida de salvaguardia especial agrícola es automática.

**Proceso<sup>205</sup>:**

Será la DIAN, la autoridad encargada para controlar y verificar el porcentaje de utilización de los contingentes o precios objetos de la medida.  
Cuando la DIAN encuentre que existen evidencias de activación de volúmenes o precios para la aplicación de la SEA, deberá aplicar de forma automática, el arancel aduanero adicional, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo comercial aplicable a Colombia.  
La DIAN se encargará de informar de la imposición de la medida al MINCIT y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como también, al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

SALVAGUARDIA  
ESPECIAL  
AGRÍCOLA DEL  
DECRETO 573  
DE 2012



<sup>203</sup> Artículo 5 del Decreto 573 de 2012

<sup>204</sup> Artículo 3 del Decreto 573 de 2012

<sup>205</sup> Artículo 5 del Decreto 573 de 2012.

## REFERENCIAS

- Krugman, P.R. y M. Obstfeld (2006). Economía internacional, teoría y política. Pearson Addison Wesley, 7, 140-141.
- Govaere, V. (2007). Introducción al derecho comercial internacional. Editorial EUNED. 2, 83-93.
- División de Asuntos Jurídicos de la Organización Mundial del Comercio (2012). Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso. Organización Mundial del Comercio, 1, 75.
- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. 1947.
- Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. 1994.
- Artículo 14. Tratado de Libre Comercio Colombia-MERCOSUR
- Decisión 456 de la Comunidad Andina de Naciones
- Decreto 1750 de 2015.
- Govaere, V. (2007). Introducción al derecho comercial internacional. Editorial EUNED. 2, 83-93.
- Devisscher, M. (2003). Agricultura y acuerdos multilaterales de comercio. Programa de integración, desarrollo y democracia de CLAES. 1, 25-27.
- Acuerdo General sobre Aranceles y Precios. Organización Mundial del Comercio. 1994
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Organización Mundial del Comercio.
- Explicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC). Organización Mundial del Comercio. [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/scm\\_s/subs\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/scm_s/subs_s.htm)
- Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.

- Decisión 457 de 1999 de la Comunidad Andina de Naciones.
- Decreto 299 de 1995.
- Organización Mundial del Comercio, Recuperado de : [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/safeg\\_s/safeg\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_s.htm), el 19 de diciembre de 2019.
- Safeguards and antidumping in Latin American trade liberalization. Fighting fire with fire, Finger, J. Michael, Washington : Palgrave Macmillan ; World Bank, 2006, p. 145-146.
- Acuerdo sobre Salvaguardias, Organización Mundial del Comercio
- Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.
- Anexo 271 del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Colombia
- Chaisse, J. Charkraborty, D., & Kumar, A. (2015). Mastering a Two-Edged Sword: Lessons from the Rules and Litigation on Safeguards in the World Trade Organization.
- Informe del grupo especial; Comunidades Europeas – medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas.
- Resolución No. 2005. Solicitud de la República del Ecuador ante la Comunidad Andina de Naciones para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de azúcar originarias de los Países Miembros. PP. 20-22
- Resolución 1647 de 2014. Aplicación por parte de la República de Colombia de medidas correctivas a importaciones de Lactosuero; Papa Fresca, prefrita y congelada; Pera; Arveja; Queso fresco; Tomate; Leche en polvo; Frijol y Cebolla; proveniente de los Países Miembros. Comunidad Andina de Naciones, pp. 27-28.